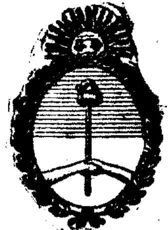


BOLETIN OFICIAL de la República Argentina

Buenos Aires, lunes 7 de abril de 1975

NUMERO 23.130

AÑO LXXXIII

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE PRENSA Y DIFUSION

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio Legal: **Avda. Santa Fe 1659**

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual Número 1.242.180

ELOY REBORA
Director Nacional

Números telefónicos de la Repartición

DIVISION BOLETIN OFICIAL
T. E. 41-2625 y 3344

AVISOS Y SUSCRIPCIONES
T. E. 41-1654 y 42-1011

INFORMES Y BIBLIOTECA
T. E. 41-6104 y 41-4960

DIVISION REGISTRO
T. E. 41-5465

MESA DE ENTRADAS
T. E. 41-4304

DTO. GRAFICO Y PERSONAL
T. E. 812-4760

DIVISION TALLERES
T. E. 812-5423

EXPEDICION
Reclamo de ejemplares
T. E. 812-1830

$ 1,50

CONCESION Nº 908

SUMARIO

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esa publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional. (Decreto Nº 659 del año 1947)

PUBLICACION DE CONVOCATORIAS A ASAMBLEAS

Con la finalidad de evitar inconvenientes de último momento por falta de espacio, se recomienda a los interesados que los textos a publicar en el BOLETIN OFICIAL deberán ser presentados con seis (6) días hábiles de antelación a su primera publicación, ajustándose a las normas establecidas por la Inspección General de Personas Jurídicas en Resolución Nº 12/74 publicada en el Boletín Oficial del 28/6/74.

Fecha de presentación	Fecha de publicación	Fecha realización asamblea
31/3/75	7 al 11/4/75	23/4/75
1/4/75	8 al 14/4/75	24/4/75
2/4/75	9 al 15/4/75	25/4/75
3/4/75	10 al 16/4/75	28/4/75
4/4/75	11 al 17/4/75	29/4/75
7/4/75	14 al 18/4/75	30/4/75
8/4/75	15 al 21/4/75	2/5/75
9 y 10/4/75	15 al 21/4/75	2/5/75

La presente exigencia sólo regirá del 31/3/75 al 8/4/75.

Horario de atención al público: de 12.45 a 17.

Dirección: Santa Fe 1659, Capital Federal.

LA DIRECCION NACIONAL





DECRETOS

IMPORTACION

Acuérdanse franquicias a las importaciones de productos procedentes de Uruguay.

DECRETO
Nº 791
Bs. As., 26/3/75

VISTO el Convenio de Cooperación Económica entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República Oriental del Uruguay, suscrito en Montevideo el 20 de agosto de 1974, y el Acuerdo relativo a la aplicación de dicho Convenio, formalizado el 24 de enero de 1975, y

CONSIDERANDO:

Que es de primordial interés incrementar la cooperación económica con la República Oriental del Uruguay como un medio para fortalecer los lazos de amistad que unen a ambos pueblos y con el objeto de propender a la integración regional;

Que entre los objetivos del referido Convenio figura el de intensificar y diversificar en el grado máximo posible el comercio recíproco entre los dos países, con el fin de lograr un aceptable equilibrio de la balanza comercial, teniendo en cuenta tanto los aspectos cuantitativos como cualitativos;

Que las desgravaciones o reducciones de derechos de importación a las importaciones de mercaderías negociadas en el marco de acuerdos comerciales o convenios internacionales están expresamente previstas en el artículo 5º de la Ley 20.545;

Que conforme a lo dispuesto en el mencionado Acuerdo del 24 de enero del corriente año, es necesario poner en vigor la lista de productos cuya importación quedará liberada de gravámenes y demás restricciones, a partir del 1º de enero de 1975;

Que, como resultado de las negociaciones efectuadas, las entidades empresariales de la República Argentina y de la República Oriental del Uruguay recomiendan el otorgamiento de concesiones arancelarias sobre los productos consignados en la lista anexa al presente decreto y en las condiciones allí establecidas;

Que en el artículo 16 del Convenio, las Partes Contratantes han expresado su propósito de proceder a la ejecución del mismo de conformidad con las normas establecidas en el Tratado de Montevideo que instituyó la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio y con las contenidas en la estructura jurídica de dicha Asociación;

Por todo ello,

LA PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Elimínanse los derechos de importación a las importaciones de los productos originarios y provenientes de la República Oriental del Uruguay que se detallan en la lista anexa, que forma parte integrante del presente decreto, y en las condiciones en ella consignadas.

Art. 2º — Las concesiones indicadas en la lista anexa al presente decreto, serán de aplicación exclusiva a los productos que se importen desde la República Oriental del Uruguay y que cumplan las condiciones de origen establecidas en la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio así como las que se fijan en cada caso. La importación de dichos productos no estará sujeta a la constitución de depósito previo.

Art. 3º — Los cupos correspondientes al primer trimestre de 1975 que al 31 de marzo no hayan sido utilizados o completados, podrán ser acumulados, en todo o en parte, por esta única vez, a los establecidos para el segundo trimestre del mismo año.

Art. 4º — Las normas contenidas en el Convenio Argentino-Uruguayo de Cooperación Económica, serán de aplicación sin perjuicio de las facultades y atribuciones que otorga a la Administración Nacional de Aduanas la legislación aduanera vigente.

Art. 5º — La Secretaría de Estado de Hacienda y la Secretaría de Estado de Comercio Exterior y Negociaciones Económicas Internacionales reglamentarán, en forma conjunta, el presente decreto.

Art. 6º — El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 7º — Dése cuenta al Honorable Congreso de la Nación.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Alfredo Gómez Morales.
Alberto J. Vignes.

CONVENIO ARGENTINO - URUGUAYO

LISTA ANEXA AL DECRETO Nº 791

NABALALC 1	DENOMINACION DEL PRODUCTO 2	CUPO ANUAL CUANTIFICADO 3	OBSERVACIONES 4
03.02.0.01	Pescados salados o en salmuera	200 Tn.	
03.02.0.02	Pescados secos o ahumados	50 Tn.	
04.03.0.01	Mantequilla (manteca de leche de vaca)	400 Tn. Entregas entre mayo y setiembre	
04.04.1.99	Los demás quesos de pasta blanda	900 Tn. Entregas entre mayo y setiembre	
04.04.2.99	Los demás quesos de pasta semidura	740 Tn. Entregas entre mayo y setiembre	
04.04.3.99	Los demás quesos de pasta dura	540 Tn.	
08.11.0.04	Pulpas de frutas tratadas con anhidrido sulfuroso, impropias para el consumo inmediato	400 Tn. Entregas trimestrales iguales, no acumulables	Pulpa de membrillo
15.04.2.11	Aceites de pescado	5 Tn.	De hígado de tiburón
17.04.0.02	Caramelos, sin cacao	500.000 Kg.	
17.04.0.03	Confites, sin cacao	1.000 Kg.	De almendra
17.04.0.03	Otros confites, sin cacao	15.000 Kg.	
17.04.0.06	Pastillas	75.000 Kg.	
17.04.0.07	Goma de mascar	100.000 Kg.	Chicle
17.04.0.99	Chocolate blanco puro o con hasta 7 o/o de almendras, avellanas o nueces	95.000 Kg.	
17.04.0.99	Chocolate blanco, con más de 7 % de almendras, avellanas o nueces.	5.000 Kg.	
17.04.0.99	Turrón de avellanas, almendras o nueces.	5.000 Kg.	
17.04.0.99	Dulce de batata	200.000 Kg., en entregas trimestrales iguales no acumulables	
17.04.0.99	Dulce de membrillo	200.000 Kg., en entregas trimestrales iguales no acumulables	
17.04.0.99	Gelatinas, fondant y gomas	25.000 Kg. en conjunto	
18.05.0.01	Cacao en polvo, sin azúcar	30.000 Kg.	
18.06.0.01	Chocolate en tabletas o panes, para taza	100.000 Kg.	Excepto para diabéticos
18.06.0.01	Chocolate en tabletas o panes, fino para degustar puro o con hasta 7 % de almendras, avellanas o nueces	95.000 Kg.	Excepto para diabéticos
18.06.0.01	Chocolate en tableta o panes, fino para degustar, con más del 7 % de almendras, avellanas o nueces	5.000 Kg.	Excepto para diabéticos
18.06.0.01	Chocolate en tabletas o panes para cobertura	50.000 Kg.	Excepto para diabéticos
18.06.0.01	Chocolate para baño (pasta para helados, líquido a temperatura ambiente)	3.000 Kg.	
18.06.0.01	Baño para helados y repostería	20.000 Kg.	
18.06.0.02	Cacao en polvo con azúcar	100.000 Kg.	
18.06.0.99	Bombones de o con chocolate	76.000 Kg.	En caso de contener almendras, avellanas o nueces, se admitirá hasta el 7 % de ellas. Excepto para diabéticos
18.06.0.99	Bombones de o con chocolate, con más del 7 % de almendras, avellanas o nueces	4.000 Kg.	Excepto para diabéticos
18.06.0.99	Bocaditos y barras con chocolate	14.000 Kg.	En caso de contener almendras, avellanas o nueces, se admitirá hasta el 7 % de ellas
18.06.0.99	Bocaditos y barras con chocolate, con más del 7 % de almendras o nueces	750 Kg.	
18.06.0.99	Confites con cacao, de almendra o avellana	1.000 Kg.	
18.06.0.99	Maní con chocolate	10.000 Kg.	
18.06.0.99	Otros confites de cacao	1.000 Kg.	
18.06.0.99	Turrones	100.000 Kg.	
19.08.0.01	Galletitas sin chocolate	3.600.000 Kg.	
19.08.0.99	Alfajores con o sin chocolate	100.000 Kg.	
19.08.0.99	Pan dulce	50.000 Kg.	
19.08.0.99	Budines	50.000 Kg.	
20.02.1.01	Aceitunas	200.000 Kg., en entregas trimestrales iguales no acumulables	
20.02.1.02	Alcauciles	150.000 tarros. Cupo conjunto con 20.02.1.04 y 20.02.1.99. En entregas trimestrales iguales no acumulables	
20.02.1.03	Arvejas	500.000 tarros de 220 gr. En entregas trimestrales iguales no acumulables	En envases denominados de 1 Kg.
20.02.1.03	Arvejas	500.000 tarros de 220 gr. En entregas trimestrales iguales no acumulables	Al natural
20.02.1.04	Espárragos	Cupo conjunto con 20.02.1.02 y 20.02.1.99. En entregas trimestrales iguales no acumulables	En conserva, secas, remojadas
20.02.1.07	Tomates	1.000.000 de tarros de 150 grs. Entregas trimestrales iguales no acumulables	Extracto
20.02.1.07	Tomates	150.000 tarros de 380 grs. Ambos en entregas trimestrales iguales no acumulables	Puré y pasta
20.02.1.07	Tomates	1.500.000 tarros de 380 grs. En entregas trimestrales iguales no acumulables	Al natural
20.02.1.07	Tomates	300.000 Kg. En entregas trimestrales iguales no acumulables	Industrializados

NABALALC	DENOMINACION DEL PRODUCTO	CUPO ANUAL CUANTIFICADO	OBSERVACIONES
1	2	3	4
20.02.1.99	Los demás	250.000 tarros de 360 grs. o su equivalente de 400.000 tarros de 230 grs. En entregas trimestrales iguales no acumulables	Pimientos morrones
20.02.1.99	Los demás	Cupo conjunto con 20.02.1.02 y 20.02.1.04. En entregas trimestrales iguales no acumulables	Garbanzos, porotos, lentejas, espinacas, chauchas en envases denominados de 1 Kg.
20.05.2.01	Mermeladas	60.000 Kg.	Excepto de frutilla
20.05.2.01	Mermeladas	3.000 Kg.	De frutilla
20.06.2.04	Damascos	80.000 tarros de 850 grs. En entregas trimestrales iguales no acumulables	En almíbar
20.06.2.05	Duraznos	500.000 tarros de 850 grs. En entregas trimestrales iguales no acumulables	En almíbar
20.06.2.11	Peras	50.000 tarros de 850 grs. En entregas trimestrales iguales no acumulables	En almíbar
20.07.1.02	Jugo concentrado de limón	300 Tn.	30º Brix
20.07.1.03	Jugo concentrado de naranja	500 Tn.	30º Brix
20.07.1.99	Jugo concentrado de pomelo	300 Tn.	30º Brix
21.07.0.01	Polvos para la elaboración de tortas	90.000 Kg.	
21.07.0.01	Polvo para la elaboración de flanes	90.000 Kg.	
21.07.0.01	Polvo para la elaboración de budines	7.000 Kg.	
21.07.0.01	Polvo para la elaboración de helados	3.000 Kg.	
21.07.0.04	Choclo preparado o conservado, desgranado	100.000 tarros de los denominados de 1 Kg., ambos en conjunto	
21.07.0.04	Choclo preparado o conservado, cremoso	Entregas trimestrales iguales no acumulables	
22.01.0.02	Agua mineral	1.500.000 Lts.	
22.06.0.01	Vermuts	1.900.000 Lts.	
22.09.2.01	Cogñac	69.000 Lts.	
22.09.2.03	Ron	9.800 Lts.	
22.09.2.99	Aguardientes	215.000 Lts.	"Espinillar"
25.22.0.01	Cales hidratadas	25.000 Tn.	Cal grasa hidratada
28.01.2.01	Cloro líquido	2.000 Tn.	
28.06.1.02	Acido clorhídrico	2.000 Tn.	
28.08.0.01	Acido sulfúrico	10.000 Tn.	
28.17.0.01	Soda cáustica	6.000 Tn.	
28.19.0.01	Oxido de cinc	230 Tn.	
28.23.1.01	Ferrite amarillo y rojo	750 Tn.	
28.30.1.03	Cloruro de calcio	250 Tn.	
28.30.1.06	Cloruro de cinc	50 Tn.	
28.30.2.05	Oxicloruro de cobre	50 Tn.	
28.31.2.03	Hipoclorito de calcio	3 Tn.	
28.38.1.01	Sulfato de sodio	500 Tn.	
28.38.1.06	Sulfato de aluminio	2.000 Tn.	
28.38.1.07	Sulfato de cromo	150 Tn.	Para curtir
28.42.1.04	Carbonato de calcio, precipitado	100 Tn.	
28.45.0.01	Silicato de sodio	800 Tn.	Al 100 %
28.45.0.02	Silicato de potasio	100 Tn.	Al 100 %
28.47.2.02	Cromato de cinc	3 Tn.	
28.48.2.04	Cloruro de cinc amoniacal	10 Tn.	
28.56.0.01	Carburo de calcio	3.000 Tn.	
29.03.1.01	Acido dodecil benceno sulfónico	1.200 Tn.	
29.14.4.02	Estearato de calcio	12 Tn.	
29.14.4.04	Estearato de cinc	15 Tn.	
29.14.4.05	Estearato de aluminio	12 Tn.	
29.14.4.16	Estearato de cadmio	200 Kg.	
29.14.4.99	Los demás	500 Kg.	Monoestearato de glicerilo
29.15.1.30	Adipato de octilo	5 Tn.	
29.15.2.02	Anhídrido ftálico	250 Tn.	
29.15.2.06	Ftalato de butilo	400 Tn. Cupo conjunto con 38.19.0.18	
29.15.2.07	Ftalato de octilo (excluido el desodorizado)		
29.15.2.07	Ftalato de isooctilo		
29.40.0.95	Cuajo para quesos	55.000 Lts.	Extracto de cuajo, líquido
32.03.1.01	Curtientes sintéticos sin mezclar	25 Tn. en conjunto con 32.03.2.01 y 38.19.0.99	
32.03.1.02	Curtientes sintéticos mezclados	25 Tn. Cupo conjunto con 32.03.2.01 y 38.19.0.99	
32.03.2.01	Preparaciones y purgas enzimáticas para cueros, a base de páncreas	25 Tn. Cupo conjunto con 32.03.1.01, 32.03.1.02 y 38.19.0.99	
32.04.1.99	Los demás	1 Tn.	Colorantes para quesos
32.04.2.99	Los demás	1 Tn.	Materias colorantes de origen animal
32.06.0.01	Dispersiones acuosas en nitrocelulosa y/o plastificantes y en materias plásticas para colorear materiales plásticos en la masa	6 Tn.	
32.07.9.11	Dispersiones para colorear, concentradas en materias plásticas, artificiales, caucho, plastificantes u otros medios	6 Tn.	
32.09.1.01	Barnices	139.000 Kg.	Para construcción y uso doméstico
		172.000 Kg.	Para uso industrial y otros
32.09.2.01	Esmaltes	800.000 Kg.	Para construcción y uso doméstico
		500.000 Kg.	Para uso industrial y otros
32.09.2.01	Fondos	177.000 Kg.	Para construcción y uso doméstico
		305.000 Kg.	Para uso industrial y otros
32.09.2.01	Entonadores	35.000 Kg.	Para construcción y uso doméstico
		9.000 Kg.	Para uso industrial y otros
32.09.2.01	Lacas	5.700 Kg.	Para construcción y uso doméstico
		342.000 Kg.	Para uso industrial y otros
32.09.2.01	Pintura en polvo	778.000 Kg.	Para construcción y uso doméstico
		7.000 Kg.	Para uso industrial y otros
32.09.2.01	Pintura en pasta	43.000 Kg.	Para construcción y uso doméstico
		3.000 Kg.	Para uso industrial y otros
32.09.2.01	Pintura al agua	6.000 Kg.	Para construcción y uso doméstico
		38.000 Kg.	Para uso industrial y otros
32.09.2.01	Pintura al látex	1.220.000 Kg.	Para construcción y uso doméstico
		3.000 Kg.	Para uso industrial y otros
32.09.2.01	Pintura al aceite	246.000 Kg.	Para construcción y uso doméstico
		58.000 Kg.	Para uso industrial y otros
32.09.2.01	Pinturas vinílicas	1.500 Kg.	Para construcción y uso doméstico
		5.800 Kg.	Para uso industrial y otros
32.09.2.01	Pinturas acrílicas	890 Kg.	Para construcción y uso doméstico
		117.000 Kg.	Para uso industrial y otros
32.09.2.01	Otras pinturas	407.000 Kg.	Para construcción y uso doméstico
		110.000 Kg.	Para uso industrial y otros
32.09.9.01	Pigmentos molidos para la fabricación de pinturas	5.000 Kg.	
34.01.1.02	Jabón de tocador	1.200 Tn.	
34.01.1.99	Jabón de lavar	3.500 Tn.	
34.01.1.99	Jabón en polvo	1.500 Tn.	
34.02.0.02	Preparados tensoactivos y preparados para lavar	2.500 Tn.	Detergentes en polvo
		5.000.000 Lts.	Detergentes líquidos (al 10 % de concentración)
		20 Tn. Cupo conjunto con 38.19.0.99	Detergentes sintéticos y agentes tensoactivos para diversos usos
		10 Tn. Cupo conjunto con 38.19.0.99	Detergentes sintéticos, preparados tensoactivos para lavado y desengrasado de superficies metálicas a pintar
34.05.0.99	Ceras preparadas para pisos	10 Tn.	
35.05.0.03	Colas a base de materias amiláceas	1.000 Tn. Cupo conjunto con 38.12.1.99 y 39.02.1.03	
35.06.2.01	Colas sintéticas	1.000 Tn. Cupo conjunto con 39.02.1.03	Colas a base de nitrocelulosa, aminoplastos, fenoplastos, vinílicas, otras
35.06.2.99	Los demás		

NABALALC	DENOMINACION DEL PRODUCTO	CUPO ANUAL CUANTIFICADO	OBSERVACIONES
1	2	3	4
38.08.2.01	Colofonias oxidadas	3 Tn.	
38.08.2.03	Colofonias endurecidas por diversos procedimientos	3 Tn.	
38.08.2.04	Resinato de calcio	3 Tn.	
38.08.2.05	Resinato de cinc	1 Tn.	
38.08.2.99	Los demás	2 Tn.	Colofonias sopladas y/o modificadas por procedimientos no mencionados
38.08.2.99	Los demás	1 Tn.	Otros resinatos metálicos
38.11.1.01	Desinfectantes, insecticidas y similares	10 Tn. en conjunto	A base piretro
38.11.1.02	Desinfectantes, insecticidas y similares		A base de azufre mojable
38.11.1.99	Los demás desinfectantes, insecticidas y similares		
38.11.2.99	Herbicidas a base de 2,4 D., MCPA	30 Tn.	
38.12.1.01	Aderezos y apresto para uso textil	3 Tn.	
38.12.1.99	Aprestos vinílicos para cueros, suavizantes, aderezos y aprestos y preparados para curtiduría	1.000 Tn. Cupo conjunto con 35.05.0.03 y 39.02.1.03	
38.12.2.01	Mordientes preparados para uso textil	2 Tn.	Mordientes preparados para cueros
38.12.2.99	Los demás	2,5 Tn.	
38.13.0.01	Preparados para el decapado de metales	3.000 Lts.	
38.13.0.02	Flujos desoxidantes y otros compuestos auxiliares para la soldadura de metales	1.500 Lts.	
38.13.0.99	Los demás	1.500 Lts. Cupo conjunto con 38.19.0.99	Desoxidantes para sistema de prepintura. Desengrasantes, fosfatizantes, pasivadores, usados para preparar superficies metálicas antes de la aplicación de pinturas de revestimiento o protección
38.18.0.01	Disolventes y diluyentes	20 Tn.	Cemento para PVC
38.19.0.18	Preparaciones plastificantes	400 Tn. Cupo conjunto con 29.15.2.06/07/99	
38.19.0.99	Fosfatizantes para sistema de prepinturas	1.500 Lts. Cupo conjunto con 38.13.0.99	
38.19.0.99	Preparación para industrias gráficas, sales para tratamiento de madera	2.000 Lts. En conjunto	
38.19.0.99	Humectantes y emulsionantes aniónicos y no iónicos	30 Tn. Cupo conjunto con 34.02.0.01/02	
38.19.0.99	Productos auxiliares para la curtiduría	50 Tn. Cupo conjunto con 32.03.1.01/02 y 32.03.2.01	
39.01.1.01	Resinas fenólicas, líquidas y pastosas; fenol formaldehido y otros	450 Tn. Cupo conjunto con 39.01.2.01	
39.01.1.02	Aminoplastos líquidos o pastosos; urea formaldehído, melamina formaldehídos y otros	100 Tn. Cupo conjunto con 39.01.2.02	
39.01.1.03	Resinas alcídicas líquidas o pastosas	20 Tn. Cupo conjunto con 39.01.2.03	
39.01.1.04	Resinas poliésteres líquidas o pastosas, no saturadas	20 Tn. Cupo conjunto con 39.01.2.04	
39.01.1.08	Siliconas	20 Tn. Cupo conjunto	Desencofrantes Emulsión Antiespumantes Desmoldantes para cerámica Lubricantes Fluidos hidráulicos
39.01.1.08	Siliconas	20 Tn.	Hidrófugo para la construcción, a base de siliconas
39.01.2.01	Resina de fenol formaldehido, polvos de moldeo de fenol formaldehido	450 Tn. Cupo conjunto con 39.01.1.01	
39.01.2.01	Resinas fenólicas sólidas, en otras formas	40 Tn.	
39.01.2.02	Aminoplastos. Polvos de moldeo de urea y melamina formaldehído. Otros	100 Tn. Cupo conjunto con 39.01.1.02	
39.01.2.03	Resinas alcídicas en polvo, gránulos, escamas, etc.	20 Tn. Cupo conjunto con 39.01.1.03	
39.01.2.04	Resinas poliésteres en polvo, gránulos, escamas, etc.	20 Tn. Cupo conjunto con 39.01.1.04	
39.02.1.03	Acetato de polivinilo líquido o pastoso	1.000 Tn. Cupo conjunto con 35.06.2.01/2.99 y 38.12.1.99	
39.02.1.07	Resinas acrílicas líquidas o pastosas	10 Tn.	
39.03.3.01	Adhesivos de nitrato de celulosa	5 Tn. Cupo conjunto	
39.03.3.01	Soluciones, dispersiones y emulsiones de nitrato de celulosa		
39.03.3.01	Colas en dispersión o emulsión acuosa de nitrato de celulosa		
39.03.3.99	Adhesivos a base de otros derivados químicos de la celulosa		
39.03.3.99	Otras soluciones de derivados químicos de la celulosa		
39.03.3.99	Colas en dispersión o emulsión acuosa de otros derivados químicos de la celulosa		
39.05.1.01	Esteres de resinas naturales o de ácidos resínicos	500 Kg. Cupo conjunto	"Ester gums" Ester gums en solución
39.05.2.09	Soluciones, dispersiones o emulsiones de derivados químicos del caucho natural	3 Tn. en conjunto	
40.08.0.01	Planchas, hojas y bandas de caucho vulcanizado sin endurecer	20.000 m2.	Capa butílica para impermeabilizar azoteas
40.10.0.01	Correas transportadoras o de transmisión, de caucho vulcanizadas	10.000 m.	Correas planas de transmisión exclusivamente
40.11.1.99	Cubiertas para bicicletas	10.000 Un	De 9 x 1/4 hasta 18 x 1 3/8 x 1 1/4
40.11.1.99	Cubiertas para bicicletas	20.000 Un.	De 20 x 1 3/8 x 1 1/4 hasta 24 x 1 1/2
40.11.1.99	Cubiertas para bicicletas	30.000 Un.	De 26 x 1 3/8 hasta 28 x 1 5/8
40.11.1.99	Las demás cubiertas	600 Tn. En conjunto con 40.11.2.99	Excluidas las para bicicletas, motocicletas, motonetas y ciclomotores
40.11.2.99	Cámaras de aire para bicicletas	8.000 Un.	De 9 x 1/4 hasta 18 x 1 3/8 x 1 1/4
40.11.2.99	Cámaras de aire para bicicletas	16.000 Un.	De 20 x 1 3/8 x 1 1/4 hasta 24 x 1 1/2
40.11.2.99	Cámaras de aire para bicicletas	26.000 Un.	De 26 x 1 3/8 hasta 28 x 1 5/8
40.11.2.99	Las demás cámaras de aire	600 Tn. En conjunto con 40.11.1.99	
40.13.0.03	Guantes de caucho vulcanizado sin endurecer	15.000 pares	De cirugía
40.13.0.03	Guantes de látex	50.000 pares	Para uso doméstico
40.14.0.99	Alfombras de caucho moldeadas por compresión	5.000 m2.	
42.02.0.01	Carteras de cuero	35.000 Un.	
42.02.0.01	Billeteras y monederos de cuero	12.000 Un.	
42.02.0.01	Los demás artículos de cuero	9.000 Un.	
42.03.1.99	Confecciones para protección, de cuero	200.000 Un.	
42.03.5.99	Cinturones de cuero	32.500 Un.	
42.05.0.99	Anotadores	50.000 Un. en conjunto	De vaqueta
42.05.0.99	Porta-documentos		De vaqueta
42.05.0.99	Libretas		De vaqueta
42.05.0.99	Tapas de libros		De vaqueta
42.05.0.99	Porta-[illegible]		De vaqueta
42.05.0.99	Porta-fotos		De vaqueta
42.05.0.99	Tapas de álbumes		De vaqueta
42.05.0.99	Señaladores de libros		De vaqueta
42.05.0.99	Posa-ceniceros		De vaqueta
	Ceniceros de sillón		De vaqueta
	Papeleras		De vaqueta
48.01.1.99	Papel obra segunda, papel pluma segunda	450 Tn. Cupo conjunto con 48.01.9.95 y 48.15.0.04	
48.01.1.99	Papel para mimeógrafo	300 Tn.	
48.01.1.99	Papel manifold	500 Tn	
48.01.1.99	Cartulina Duplex	300 Tn.	
48.01.1.99	Cartulina Marfilina blanca (obra pesada)	8.850 Tn. Cupo conjunto con 48.01.9.99	[illegible] a [illegible] grs/m2.
48.01.1.99	Papel obra blanco y de color		
48.01.1.99	Cartulina ficha de color		225 a 390 grs/m2.
48.01.1.99	Papel sulfito monolúcido blanco	300 Tn.	[illegible] a [illegible] grs/m2.
48.01.2.99	Papel embalaje blanco	400 Tn.	
48.01.9.99	Papel higiénico en bobinas de un metro o más de ancho	700 Tn. Cupo conjunto con 48.15.0.99	
48.01.9.99	Papel sulfito frutero	400 Tn.	
48.01.9.99	Papel base glassine	450 Tn. Cupo conjunto con 48.05.1.99 y 48.15.0.04	

NABALALC	DENOMINACION DEL PRODUCTO	CUPO ANUAL CUANTIFICADO	OBSERVACIONES
1	2	3	4
48.01.9.99	Papel base para pergaminar	8.850 Tn. Cupo conjunto con 48.01.1.99	50 a 60 gr.
48.01.9.99	Papel base para encapar (estucar)		70 a 300 grs/m
48.15.0.04	Papel para la fabricación de fósforos	450 Tn. Cupo conjunto con 48.01.1.99 y 48.01.9.99	
48.15.0.99	Papel higiénico en rollitos, de uso doméstico	Cupo conjunto con 48.01.9.99	
51.01.1.01	Hilados de fibras textiles sintéticas de filamentos continuos	300 Tn. En entregas trimestrales iguales no acumulables	Poliamidas 6
51.01.1.01	Hilados de fibras textiles sintéticas de filamentos continuos	300 Tn. En entregas trimestrales iguales no acumulables	Poliamidas 66
51.01.1.02	Hilados de fibras textiles sintéticas de filamentos continuos	120 Tn. En entregas trimestrales iguales no acumulables	Poliéster
51.01.2.02	Hilados de fibras artificiales continuas	180 Tn. En entregas trimestrales iguales no acumulables	Acetato de celulosa
51.04.1.99	Tejidos de hilados sintéticos continuos	400.000 m2. Cupo conjunto	Forros y entretelas
51.04.2.99	Tejidos de hilados artificiales continuos		Forros y entretelas
53.06.0.99	Hilados de lana cardada, sin acondicionar para la venta al por menor.	220.000 Kg. Cupo conjunto en entregas trimestrales iguales no acumulables	
53.07.0.01	Hilados de lana peinada, no acondicionada para la venta por menor.		
53.11.0.01	Tejidos de lana	100.000 m2. en entregas trimestrales iguales no acumulables	De lana mezcla con más del 50 % de fibras naturales, peinadas
55.05.0.99	Hilados de algodón y sus mezclas, con más del 50 % de algodón	125.000 kg en entregas trimestrales iguales no acumulables	Peinados
55.05.0.99	Hilados de algodón y sus mezclas, con más del 50 % de algodón	375.000 kg. en entregas trimestrales iguales no acumulables	Cardados
55.09.01.99	Tejidos de algodón, puro	250.000 m2. en entregas trimestrales iguales no acumulables	De 0 a 200 grs.
55.09.0.01/99	Tejidos de algodón, puro	250.000 m2. en entregas trimestrales iguales no acumulables	De más de 200 grs.
56.05.2	Hilados mezcla de fibras sintéticas y artificiales discontinuas, con más de 50 % de artificiales	180.000 kg. en entregas trimestrales iguales no acumulables	
56.07.0.01	Tejidos mezcla de fibras sintéticas y artificiales discontinuas, con más del 50 % de sintéticas	800.000 m2. en entregas trimestrales iguales no acumulables	
58.01.0.01	Alfombras de 100 % de pura lana virgen, confeccionadas en telares manuales con lana hilada a mano en huso o rueca	1.000 Un.	Confeccionadas por artesanos
58.01.0.01	Tapices de 100 % pura lana virgen confeccionados en telares manuales con lana hilada a mano en huso o rueca	300 Un.	Confeccionadas por artesanos
58.02.1.01	Alfombras	25.000 m2. En entregas trimestrales iguales no acumulables	Tejidas a máquina
60.01.0.01	Telas de punto de algodón	50.000 m2. Cupos conjuntos en entregas trimestrales iguales no acumulables	
60.01.0.02	Telas de punto de lana y pelos		
60.01.0.03	Telas de fibras sintéticas		
60.01.0.03	Telas de fibras artificiales		
60.05.0.00	Prendas de vestir exterior	20.000 Un. Cupo conjunto, en entregas trimestrales iguales no acumulables	Poleras, chombas y remeras
60.05.0.02	Ponchos	2.000 Un. Cupo conjunto	Confecciones tejidas a mano, por artesanos, en 100 % de pura lana virgen, hilada a mano en huso o rueca
60.05.0.02	Polleras		
60.05.0.02	Suéteres		
60.05.0.02	Sacos		
60.05.0.02	Cardigans		
60.05.0.02	Capas		
60.05.0.02	Bufandas		
60.05.0.02	Boinas		
60.05.0.02	Medias		
60.05.0.02	Guantes		
60.05.0.02	Bolsos		
60.05.0.02	Chales		
60.05.0.02	Chalecos		
61.02.0.99	Ponchos	5.000 Un. Cupo conjunto	Vestimentas confeccionadas por artesanos, en telares manuales, con 100 % de pura lana virgen hilada a mano en huso o rueca
61.02.0.99	Capas		
61.02.0.99	Chales		
61.02.0.99	Polleras		
61.02.0.99	Bufandas		
61.02.0.99	Boinas		
61.02.0.99	Fajas		
61.02.0.99	Chalecos		
61.02.0.99	Ruanas		
62.01.0.01	Mantas y frazadas	25.000 Un. En entregas trimestrales iguales no acumulables	
62.01.0.01	Mantas	1.000 Un.	Confeccionadas por artesanos, en telares manuales, con 100 % de pura lana virgen hilada a mano en huso o rueca
62.02.0.99	Cortinas	500 Un.	Confeccionadas por artesanos, en telares manuales, con 100 % de pura lana virgen hilada a mano en huso o rueca
62.02.0.99	Fundas para almohadones	500 Un.	Confeccionadas por artesanos, en telares manuales, con 100 % de pura lana virgen hilada a mano en huso o rueca
69.03.3.99	Los demás productos refractarios	9.000 Tn. En entregas trimestrales iguales no acumulables	
69.04.0.01	Ladrillos de prensa	90.000 Tn. en conjunto	De máq
69.04.0.99	Ladrillos huecos p/cerramientos		
69.04.0.99	Ladrillos huecos portantes		
69.04.0.99	Ladrillos huecos p/estructuras		
69.05.0.01	Tejuelas de cerámica roja	500.000 Un. Cupo complementario del Decreto Argentino 790/73	
69.05.0.01	Tejas de cerámica roja natural (sin esmaltar) de todo tipo en conjunto (excepto tejas coloniales)	1.200.000 Un. Cupo complementario del Decreto Argentino 790/73	
69.05.0.01	Tejas planas y coloniales de cerámica roja barnizada y/o esmaltadas, vidriadas	500.000 Un. Cupo complementario del Decreto Argentino 790/73	
69.07.0.01	Baldosas cerámicas comunes	18.000 m2. Cupo complementario del Decreto Argentino 790/73	
69.07.0.01	Baldosas de gres cerámico sin esmaltar y con un máximo del 7 % de porosidad	60.000 m2.	
69.07.0.99	Plaquetas de cerámica roja	10.000 m2.	
69.08.0.01	Baldosas cerámicas rojas esmaltadas para pisos	30.000 m2.	Partiendo de cerámica argentina
69.08.0.01	Baldosas cerámicas esmaltadas o barnizadas para pisos o revestimientos, con excepción de los azulejos blancos o de color y/o decorados.	12.000 m2. Cupo complementario del Decreto Argentino 790/73	
69.08.0.01	Baldosas cerámicas lisas y decoradas, esmaltadas, para pisos o revestimientos y con un porosidad máxima de 14 %, con excepción de los azulejos blancos y/o decorados	60.000 m2.	
69.08.0.01	Azulejos blancos, de color y/o decorados sobre superficie lisa y/o con alto o bajo relieve con sus accesorios (medias y cuartas cañas, interiores y/o exteriores, ovalitos y esquineros)	110.000 m2. Cupo complementario de los Decretos Argentinos Nros. 8.242/68 y 790/73	
69.08.0 01	Azulejos blancos o de color, de superficie lisa, con sus accesorios (medias y cuartas cañas, interiores y/o exteriores, ovalitos y esquineros)	100.000 m2. Cupo complementario de los Decretos Argentinos Nros. 8.242/68 y 790/73	
69.10.0.01	Inodoros, bidés y lavabos, con o sin pedestal	46.000 piezas en conjunto. Cupo complementario de los Decretos Argentinos Nros. 8.242/68 y 790/73	
69.12.0.01	Accesorios sanitarios de embutir y/o semi-embutir, complementarios de las piezas sanitarias del ítem 69.10.0.01	190.000 piezas en conjunto. Cupo complementario del Decreto Argentino 790/1973	
69.13.0.99	Estatuillas, objetos de fantasía para moblaje, ornamentación o adorno personal, excepto porcelana	100.000 piezas (equivalente a u$s. 200.000)	Objetos de fantasía. Potiches, criado o decorado
70.17.0.01	Ampollas para inyectables, fabricadas con vidrio neutro, incoloro o ámbar	5.000.000 Un.	Para la industria farmacéutica y veterinaria

NABALALC	DENOMINACION DEL PRODUCTO	CUPO ANUAL CUANTIFICADO	OBSERVACIONES
1	2	3	4
?.16.0.01	Bisutería de fantasía	Cupo conjunto por valor de aproximadamente u$s. 200.000	
?.21.0.99	Las demás estructuras metálicas	En conjunto 1.000 Tn.	Estructuras soldadas para galpones, tinglados, etc. o elementos componentes de las mismas (cabriadas, columnas, etc.). Estructuras para puentes-grúas y grúas-pórticos de hasta 10 toneladas de capacidad y para grúas transportables (sin vehículos). Estructuras para tanques australianos
?3.21.0.99	Las demás estructuras metálicas	5 Un.	Torres para elevación de hormigón
?.22.0.01/?9	Silos metálicos	35 Un.	Para almacenamiento de granos
?3.40.1.99	Las demás piezas de fundición, de hierro	5.000 Tn.	
?3.40.2.99	Las demás piezas de fundición, de acero moldeado	400 Tn.	
73.40.3.01/99	Piezas forjadas en bruto	1.200 Tn en entregas mensuales no acumulables	De hasta 6 Kg. de peso
74.03.3.01	Alambre de latón	30 Tn.	De hasta 3 mm. de diámetro
74.03.3.01	Alambre de cobre	100 Tn.	De hasta 6 mm. de diámetro
74.03.3.01	Soldadura de latón	40 Tn.	Varillas de hasta 3 mm. de diámetro
74.07.0.01	Tubos de latón (aleación, cobre, cinc, de hasta 100 mm. de diametro)	35 Tn.	Diámetro menor externo de 19,05 mm., con espesor de pared máxima de 0,76 milímetros
74.07.0.01	Tubos de latón (aleación, cobre, cinc)	25 Tn.	De hasta 100 mm. de diámetro. Diámetro externo superior de 19,05 mm., con espesor de pared máxima de 0,5 milímetros
74.07.0.01	Tubos de bronce (aleación, cobre, estaño)	50 Tn.	De hasta 100 mm. de diámetro. Tubos trefilados con un contenido máximo del 5 % de estaño
76.02.0.01	Alambrón de aleación de aluminio	720 Tn.	
76.02.0.02	Perfiles de aluminio extruídos para carpintería metálica, carrocerías y usos varios	200 Tn.	Menores de 150 grs. el metro
76.02.0.03	Alambre de aluminio	50 Tn.	De hasta 6 mm. de diámetro
76.03.0.01/99	Chapas perforadas de aluminio	1.200 Kg.	
76.06.0.01	Tubos de aluminio para riego	8 Tn.	De 2" a 6" de diámetro
76.10.0.99	Envases aerosol de todos los tipos	60 Tn. En conjunto	
76.10.0.99	Tubos rígidos de aluminio para laboratorios y otros usos		
76.10.0.99	Tubos rígidos para marcadores tipo "Dry-pen"		
76.10.0.99	Pomos de aluminio para crema dental, productos medicinales, cosmetica, etc.		
76.12.0.01	Cables eléctricos de aleación de aluminio desnudos	200 Tn.	
76.16.0.02	Tornillos, bulones, tuercas y clavos de aluminio	7.200 Kg.	
78.02.1.01	Barras de plomo	En conjunto 800 Tn.	
78.02.2.01	Perfiles de plomo		
78.02.3.01	Alambre de plomo		
78.03.0.01	Planchas, hojas y tiras de plomo		
78.04.0.01	Hojas y tiras delgadas de plomo		De peso igual o inferior a 1.700 grs/m2.
78.04.0.02	Polvo y partículas de plomo		
78.05.0.01	Tubos, barras huecas de plomo		
78.06.0.02	Accesorios para tuberías de plomo		
78.06.0.01/02 99	Otras manufacturas de plomo		
82.01.0.04	Palas forjadas, de acero de una sola pieza, con cubo cerrado	14.000 Un.	De puntear, media luna y anchas
82.01.0.04	Palas de hierro o acero estampado	4.000 Un.	De puntear, media luna y anchas
82.05.0.02	Brocas de acero al carbono o de acero aleación	Cupo equivalente aproximadamente u$s. 50.000	Norma AISI 01:C, 1%. Cr. 1% W. 1% o normas equivalentes
82.11.1.02	Maquinitas de afeitar, no eléctricas	26.000 Un.	
83.13.0.01	Tapas de aluminio para cierres inviolables tipo "pilfer", "proof" y "west"	70 Tn.	
83.14.0.01	Chapas de aluminio grabadas y semigrabadas	2 Tn.	Para identificación de coches, heladeras, cocinas, estufas, etc.
84.06.9.02	Motores de viento (Molinos para extracción de agua)	400 Un.	Excluidas las estructuras
84.11.1.99	Bombas de amoníaco de baja presión	3 Un	Hasta 6.000 lts./hora a 4 atm.
84.11.1.99	Compresores para amoníaco	10 Un.	De 10 hasta 40 HP
84.11.1.90	Compresores para gases halogenados R.12 y R.22	15 Un.	De 10 hasta 40 HP
84.11.1.99	Motocompresores de refrigeración hermética no accesible (incluido el compresor y el motor dentro de una misma carcaza metálica) a agentes refrigerantes compuestos por derivados halogenados mixtos de hidrocarburos, de hasta 1000 frig/h, medidas con gas refrigerante monoclorodifluormetano o las equivalencias que correspondan a otros agentes refrigerantes	2.500 Un.	En todos los casos, las capacidades se entienden medidas a + 4,4ºC en la evaporación y a + 40ºC en la condensación, funcionando el motor eléctrico con la frecuencia de 50 ciclos por segundo. Cupo complementario de 84.15.1.01
84.11.1.99	Motocompresores de refrigeración hermético no accesible (incluido el compresor y el motor dentro de una misma carcaza metálica) a agentes refrigerantes compuestos por derivados halogenados mixtos de hidrocarburos, de más de 1000 y hasta 1500 frig/h., medidas con gas refrigerante monoclorodifluormetano o las equivalencias que correspondan a otros agentes refrigerantes	600 Un.	En todos los casos, las capacidades se entienden medidas a + 4,4ºC en la evaporación y a + 40ºC en la condensación, funcionando el motor eléctrico con la frecuencia de 50 ciclos por segundo
84.11.8.01	Separadores de aceite para líneas de descarga de compresores de R. 12, R. 22 o amoníaco, con purga manual o con retorno automático al carter del compresor	25 Un.	
84.11.8.01	Separadores de gas y de líquido, para amoníaco	1 Un.	Centrales o intermedios
84.15.1.01	Refrigeradores eléctricos de tipo doméstico	12.500 Un.	
84.15.1.02	Refrigeradores a absorción del tipo doméstico (a kerosene, super-gas, etc.)	500 Un.	
84.15.2.01	Fábricas automáticas de hielo en trozos	1 Un.	Producción de 4 a 30 Ton/día
84.15.2.99	Equipos para amoníaco	10 Un.	De hasta 600.000 frig/hora
84.15.8.01	Condensadores estáticos para refrigeradores eléctricos de uso doméstico	1.000 Un.	Cupo complementario de 84.15.1.01
84.15.8.08	Cortina de aire para puertas frigoríficas con control manual o automático, de 1 a 3,5 m. de largo	5 Un.	
84.17.1.99	Condensadores multi-tubulares (cascos y tubos) horizontales o verticales	2 Un.	De 200.000 a 300.000 Kcal/hora
84.17.1.99	Condensadores evaporativos	3 Un.	De 50.000 a 500.000 Kcal/hora
84.17.1.98	Torres para enfriamiento de agua de refrigeración tiro forzado, inducido o circulación natural de aire	200 Un.	De hasta 800.000 Kcal/hora
84.22.1.01	Polipastos eléctricos	25 Un.	De 500 hasta 1.000 Kg. de capacidad
84.22.1.02	Cabrestantes o guinches eléctricos	20 Un.	De 250, 1.250 y 2.500 Kg. de capacidad
84.22.3.05	Transportadoras mecánicas a cangilones, sinfín; cintas, etc.	16 Un.	Equipos para transporte de granos
84.22.3.99	Torre-grúa	1 Un.	De hasta 35 m. de altura; con brazo de hasta 30 m. de pluma y 1.200 Kg. de carga en el extremo y de 27 m. de pluma y 750 Kg. de carga en el extremo
84.22.3.99	Los demás	2 Un.	Grúas torres para la construcción, grúas orientables auxiliares de excavación
84.22.3.99	Transportadoras tipo Radley	2 Un.	Elevadores de granos
84.24.1.01	Arados de discos de diversos tipos	110 Un	De 3 a 30 discos
84.24.2.02	Sembradoras y sembradoras-abonadoras	90 Un.	Para granos fino y grueso
84.24.2.04	Cultivadoras para montar sobre tractor y otros	40 Un.	Con excepción del tractor
84.24.8.01	Discos de acero para arados, rastras y sembradoras	9.000 Un.	
84.24.8.01	Rejas y vertederas	6.000 Un.	
84.25.1.99	Cosechadoras de forrajes	4 Un.	Para picado doble y sencillo
84.25.2.02	Seleccionadoras de granos y clasificadoras de semillas	5 Un.	
84.25.2.99	Limpiadoras y aparatos para limpieza de granos	4 Un.	
84.56.1.99	Hormigonera, con motor eléctrico incorporado	25 Un.	De 80 y 280 lts. de capacidad de mezclado
84.60.0.01	Moides nuevos para la industria plástica	150.000 u$s	
84.61.9.02	Válvulas globo construidas en bronce	240.000 u$s	De 1/4" a 3". Presión de ejercicio desde 200 lbs/pulg2.

NABALALC	DENOMINACION DEL PRODUCTO	CUPO ANUAL CUANTIFICADO	OBSERVACIONES
1	2	3	4
84.61.9.06	Válvulas esclusa construidas en bronce		De 1/4" a 4" presión de ejercicio desde 125 lbs/pulg2.
84.61.9.06	Válvulas esclusa de cierre rápido, construidas totalmente en bronce		De 1/2" a 3" presión de ejercicio desde 100 lbs/pulg2.
84.61.9.08	Válvulas esclusa construidas en hierro fundido		De 1/4" a 4" presión de ejercicio desde 125 lbs/pulg2.
84.61.9.08	Válvulas esclusa construidas en hierro acerado y/hierro fundido	En conjunto u$s. 350.000	De 1/4" a 10" presión de ejercicio desde 125 lbs/pulg2.
84.61.9.08	Válvulas esclusa con vástago ascendente construidas en semi-acero		De 2" a 10" presión de ejercicio desde 200 lbs/pulg2.
84.61.9.08	Válvulas esclusa con vástago ascendente construidas en hierro fundido		De 2" a 10" presión de ejercicio desde 125 lbs/pulg2.
84.61.9.08	Válvulas y llaves de compuerta	—	
84.61.9.98	Válvulas reguladoras de caudal de combustibles (kerosene-10 gasoil)		Utilizado en calefactores de ambiente
84.61.9.90	Grifos de purgas en bronce. Grifos de media vuelta 2 y 3 vías, con o sin platina en bronce o hierro	En conjunto u$s. 370.000	
84.61.9.90	Grifos de media vuelta tipo común y con platinas en bronce y hierro, de 1/4" a 10"		
	Válvulas a diafragma de 1/2" a 4"		Presión de ejercicio desde 125 lbs/pulg2.
84.61.9.90	Reductores de presión para oxígeno, super-gas, acetileno		Presión de ejercicio desde 125 lbs/pulg2.
84.61.9.99	Valvulerías sanitarias e industrial		
84.61.9.99	Válvulas de seguridad en bronce e hierro fundido		De 1/4" a 6". Para líquido, gas o vapor hasta 30 Kg. de presión, con resorte y contrapeso
84.61.9.90	Válvulas a solenoide para refrigeración	200 Un.	Hasta 1/2" de diámetro
84.61.9.09	Válvulas de paso, para R.12, R.22 y amoníaco, construcción soldada	200 Un.	De 1/4" a 8"
84.63.1.02	Bujes de bronce antifricción	50 Un.	Terminados o semiterminados
85.01.2.01	Motores sincrónicos tipo jaula de ardillas, para tocadiscos	10.000 Un.	De 1/60 HP
85.01.2.01	Motores eléctricos para ventiladores y turbo-circuladores	19.000 Un.	
85.01.3.99	Eliminador para uso telefónico	1.000 Un.	De hasta 20 W
85.01.4.01	Transformadores de más de 100 grs. de peso, para radio y TV, grabadores y pasacintas	35.000 Un.	De alimentación
85.01.4.01	Transformadores de más de 100 grs. de peso para radio y TV, grabadores y pasacintas de salida vertical	20.000 Un.	
85.01.4.01	Transformadores de más de 100 grs. de peso, para radio y TV, grabadores y pasacintas	35.000 Un.	De audio
85.01.4.01	Transformadores para radio y TV	50.000 Un.	De menos de 100 grs. con núcleo laminado
85.01.4.01	Transformadores de radio frecuencia para radio y TV y FM	30.000 Un.	De base superior a 60 mm. de perímetro
85.01.5.01	Bobinas de reactancia y autoinducción	10.000 Un.	Impedancias de filtro
85.01.5.01	Bobinas de reactancia y autoinducción	75.000 Un.	Reactancias para tubos fluorescentes
85.01.5.01	Bobinas de reactancia y autoinducción	10.000 Un.	Balastos para lámparas de vapor de mercurio
85.01.5.01	Choques para radio-frecuencia (Peaking coills)	50.000 Un.	
85.01.8.01	Partes y piezas para motores sincrónicos de 1/60 HP, tipo jaula de ardilla	20.000 Un.	Rotores
85.01.8.01	Partes y piezas para motores sincrónicos de 1/60 HP, tipo jaula de ardilla	20.000 Un.	Estatores
85.01.8.03	Bobinas de transformadores eléctricos para reposición	3.000 Un.	
85.03.1.01/99	Pilas secas	5.000.000 Un.	
85.06.1.02	Lustraaspiradoras	11.000 Un.	De 2 ó 3 cepillos
85.06.1.02	Ventiladores de pie o de repisas	7.500 Un.	
85.06.1.99	Extractores de aire	7.800 Un.	
85.06.1.99	Turbo circuladores	10.000 Un.	
85.06.1.99	Exprimidor de frutas, eléctrico	3.000 Un.	
85.06.1.99	Batidoras eléctricas	5.000 Un.	
85.06.1.99	Licuadoras eléctricas	17.500 Un.	
85.06.1.99	Purificadores de aire para cocina	3.500 Un.	
85.06.8.01	Repuestos para batidoras eléctricas	5.000 juegos	
85.12.1.01	Cocinillas de sobremesa, eléctricas	1.000 Un.	
85.12.1.02	Estufas eléctricas	4.000 Un.	
85.12.1.04	Tostador de pan	2.500 Un.	
85.12.1.06	Planchas eléctricas	15.000 Un.	Automáticas
85.12.1.06	Planchas eléctricas	22.500 Un.	No automáticas
85.12.1.06	Planchas eléctricas	2.500 Un.	Automáticas a vapor
85.12.1.07	Secadores de cabellos, eléctricos, portátiles y/o manuales	6.000 Un.	
85.12.1.99	Calentadores eléctricos para baño	40 Un.	Termotanques
85.12.1.99	Calentadores de mesa, eléctricos	2.500 Un.	
85.12.1.99	Calentadores eléctricos para baño	2.500 Un.	Tipo instantáneo
85.12.1.99	Calentadores y enfriadores de aire, eléctricos	2.500 Un.	
85.13.1.01	Teléfonos domésticos	5.000 Un.	De mesa y pared
85.13.1.01	Aparatos telefónicos	100 Un.	Tipo jefe de secretaría
85.13.1.01	Aparatos telefónicos a magneto o batería	5 Un.	Con fuente de corriente incorporada
85.13.1.01	Aparatos telefónicos de fichas o monedas	500 Un.	
85.13.1.02	Mesas conmutadoras para sistema a baterías, con clavijas para uso urbano y privado	20 Un.	
85.13.1.99	Mesa para corredores de cambio	5 Un.	
85.13.1.99	Equipos de portero eléctrico, con teléfonos de apartamentos y alta voz de puerta	500 Un.	
85.13.8.01	Cápsulas telefónicas microfónicas	1.000 Un.	
85.13.8.09	Chicharras alternas y continuas para uso telefónico	1.000 Un.	En centrales y aparatos de usuarios
85.13.8.09	Cajas de conexión para aparatos telefónicos automáticos y de serie	20 Un.	
85.13.8.09	Regletas de conexión de bornes	1.000 Un.	De hasta 10 conexiones
85.13.8.09	Campanillas auxiliares telefónicas	500 Un.	
85.13.8.09	Cajas indicadoras de líneas ocupadas para aparatos en serie	20 Un.	
85.14.1.02	Altavoces (altoparlantes) de cono (excluidos tweeters de cono y de compresión, unidades de compresión, altavoces exponenciales)	15.000 Un. 15.000 Un. 15.000 Un. 15.000 Un.	De 2 1/4" De 2 1/2" De 3 1/4" De 2" x 1"
85.14.8.01	Plaquetas de amplificación transistorizadas de 1 W a 17 1/2 W y sus fuentes alimentadoras	500 Un.	
85.14.9.01	Amplificadores de audio monoaurales, estereofónicos y cuadrafónicos	1.000 Un.	De hasta 100 W de potencia de salida por canal
85.15.1.02	Estaciones repetidoras	2 Un.	De hasta 100 W de salida para uso fijo y móvil
85.15.1.11	Intercomunicadores con alcance de hasta 2 Km.	25 Un.	Tipo Handie Talkie
85.15.1.19	Transceptores de VHF, para comunicaciones	240 Un.	Hasta 100 W de salida para uso fijo, móvil y portátil
85.15.1.21	Televisores	20.000 Un.	
85.15.1.22	Radios pasadiscos automáticos	7.500 Un.	Combinados solamente
85.15.1.22	Radio-grabadores	1.500 Un.	
85.15.1.22	Auto-radios	10.000 Un.	
85.15.1.22	Radios portátiles	35.000 Un.	De onda larga solamente
85.15.1.22	Radios portátiles	7.500 Un.	De más de una onda
85.15.1.22	Radios de mesa	2.500 Un.	
85.15.1.22	Receptor sintonizador completo para A M-FM estéreo multiplex	250 Un.	Sin la tapa de audio
85.15.1.23	Amplificadores estereofónicos con receptor de FM y AM	250 Un.	
85.15.8.01	Antenas interiores para televisión	2.500 Un.	
85.15.8.01	Sintonizadores para TV	20.000 Un.	
85.15.8.01	Unidad de sintonía para FM	500 Un.	Sin incluir el amplificador de frecuencia intermedia
85.15.8.01	Fly backs para TV	20.000 Un.	
85.15.8.01	Yugos para TV	20.000 Un.	
85.16.1.99	Sistemas centralizados de control de tránsito y sus agregados	10 Un.	
85.17.1.01	Timbre musical para residencias	400 Un.	
85.18.2.01	Condensadores variables con dieléctrico plástico	35.000 Un.	
85.18.2.01	Trimers cerámicos	5.000 Un.	
85.18.2.01	Trimers con dieléctrico plástico	15.000 Un.	
85.19.3.01	Potenciómetro de carbón	100.000 Un.	

NABALALC	DENOMINACION DEL PRODUCTO	CUPO ANUAL CUANTIFICADO	OBSERVACIONES
1	2	3	4
85.19.3.99	Resistencias de alambre no calentadoras	25.000 Un.	
85.19.3.99	Reóstatos de alambre	2.500 Un.	De hasta 50 W
85.19.5.01	Circuitos impresos de una faz	75.000 Un.	
85.20.1.99	Lámparas incandescentes	1.500.000 Un.	De 25 y 40 W (220 V), ampolla clara, casquillo Edison, E. 27 según normas IRAM 2009 y 2146
85.20.2.01	Lámparas de vapor de mercurio	5.000 Un.	
85.21.1.01	Tubos de imagen de TV	20.000 Un.	Cinescopios
85.22.1.99	Dispositivos para suprimir el uso de pilas de 9 V., usando una sola pila de linterna común	1.000 Un.	
85.23.9.99	Alambre de cobre esmaltado con esmaltes oleorresinosos o polivilacetal	10 Tn. Distribuido en la siguiente forma:	Según normas IRAM de 0 hasta 6.25 mm
		16 Tn. 1/3 tipo oleorresinoso	De más de 0,25 hasta 0,50 mm.
		24 Tn. 1/3 tipo polivinilacetal	De más de 0,50 hasta 1 mm.
		50 Tn. 1/3 tipo poliéster	De más de 1 mm. hasta 1,6 mm.
87.09.0.01	Motociclos y velocípedos	1.200 Un.	A importar exclusivamente por fabricantes argentinos integrales de estas unidades
87.12.1.01	Manubrios completos con empuñaduras, mando de acelerador, freno y embrague y sus partes	1.200 Un.	Exclusivamente destinados a los motociclos y velocípedos del ítem 87.09.0.01 y a importar exclusivamente por fabricantes argentinos integrales de esas unidades. En lo referente a las partes de estos ítem, el cupo a importar en cada caso no podrá exceder de 1.200 Un. completas, de las cuales son integrantes.
87.12.1.99	Asientos y sus partes	1.200 Un.	
87.12.1.99	Horquilla delantera hidráulica y/o mecánica y sus partes	1.200 Un.	
87.12.1.99	Cuadros completos, con o sin balancín trasero y caballete	1.200 Un.	
87.12.1.99	Llantas	1.200 Un.	
87.12.1.99	Llaves fijas de hasta 6 bocas y para bujías	1.200 Un.	
87.12.1.99	Tanques de nafta, con o sin tapón y robinete	1.200 Un.	
87.12.1.99	Amortiguadores	1.200 Un.	
87.12.1.99	Manijas y portamanijas, mandos de embrague y de freno	1.200 Un.	
87.12.1.99	Comando rápido de acelerador (puño completo)	1.200 Un.	
87.12.1.99	Portapatente trasera	1.200 Un.	
87.12.1.99	Reenvío para velocímetro	1.200 Un.	
87.12.1.99	Bastidor	1.200 Un.	
89.01.9.01/9.99	Embarcaciones construidas con resinas poliéster, reforzadas con fibra ve vidrio	125 Un.	De pesca, trabajo y deporte en general
90.17.9.01	Jeringas hipodérmicas para uso humano	114.000 Un.	De vidrio al soplete; medidas varias
92.11.0.01	Grabadores	5.000 Un.	
92.11.0.05	Cambiador automático de discos	10.000 Un.	Sin circuito amplificador
92.11.0.05	Electrófonos	5.000 Un.	Tocadiscos con cambiador automático
92.11.0.05	Valijas tocadiscos con amplificador estereofónico	750 Un.	AM y AM-FM
92.12.0.02	Discos fonográficos grabados	1.500.000 Un.	De catálogos de empresas argentinas, en sobres neutros
92.12.0.04	Cassettes grabados	140.000 Un.	De catálogos de empresas argentinas
92.13.0.00	Chassis completos	10.000 Un.	Para cambiador automático de discos
92.13.0.99	Plato completo	10.000 Un.	Para cambiador automático de discos
92.13.0.99	Torres	10.000 Un.	Para cambiador automático de discos
92.13.0.99	Engranaje mayor para cambiador	10.000 Un.	Para cambiador automático de discos
92.13.0.99	Brazo Pick-up	10.000 Un.	Para cambiador automático de discos
93.07.1.01	Cartuchos para caza	2.000.000 Un.	Cargados y/o vacíos
98.01.1.00	Botones y esbozos de botones	200.000 gruesas	De poliéster
		6.000 gruesas	De galalite
		300 gruesas	De cuero
		1.000 gruesas	De madera
		40.000 gruesas	De urea
		50.000 gruesas	De nylon
		10.000 gruesas	De metal
98.01.3.00		25.000 gruesas	Broches de presión

FUERZAS ARMADAS

Nómbrase nuevo Juez de Instrucción Militar "ad hoc" para la prosecución de un sumario.

DECRETO
Nº 821

Bs. As., 1º/4/75

VISTO el expediente letra ZZ 4 Nro. 0933/250, lo informado por el señor Comandante General del Ejército, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa y

Por ello:

La Presidente
de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1º — Cese como Juez de Instrucción Militar "ad hoc", el señor Coronel D. Arturo Mario Ibarra Neguelous, que fuera nombrado por Decreto Nro. 361 de fecha 30 de enero de 1974, para continuar la substanciación del sumario letra R4 1 Nro. 9528/1.

Art. 2º — Nómbrase Juez de Instrucción Militar "ad hoc", al señor General de Brigada D. Carlos Alberto Dalla Tea, Comandante de la VIIma. Brigada de Infantería, para la prosecución del sumario mencionado en el artículo anterior, debiendo prestar el juramento de ley ante el señor Comandante del IIdo. Cuerpo de Ejército "Teniente General Juan Carlos Sánchez".

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Adolfo M. Savino

SALUD PUBLICA

Denominación de un Policlínico.

DECRETO
Nº 822

Bs. As., 1º/4/75

VISTO lo propuesto por la Secretaría de Estado de Salud Pública del Ministerio de Bienestar Social, en el sentido que el Policlínico de su jurisdicción, ubicado en la localidad de Lanús, Provincia de Buenos Aires, se denomine en el futuro Policlínico "Evita"; y

CONSIDERANDO:

Que la iniciativa propugnada conduce a concretar un justo y meritorio homenaje a la que fuera la creadora de dicho Policlínico, siendo el mismo sólo un ejemplo de la obra tesonera y humanitaria que cumpliera en bien de su pueblo, en especial de los humildes y necesitados, lo que contribuyó a la grandeza de la patria.

Que la Sanidad Nacional, al proponer el cambio de denominación de dicho establecimiento hospitalario, cumple no sólo con traducir el reconocimiento del pueblo, sino con el fin de restituirle el nombre que ostentara en el momento de su inauguración.

Por ello.

La Presidente
de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1º — A partir del día de la fecha, el Policlínico que el Ministerio de Bienestar Social - Secretaría de Estado de Salud Pública, posee en la localidad de Lanús, Provincia de Buenos Aires, se denominará Policlínico "Evita".

Art. 2º — Comuníquese; publíquese; dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON
José López Rega.

SERVICIO EXTERIOR

Rango de un funcionario.

DECRETO
Nº 809

Bs. As., 1º/4/75

VISTO la Resolución Nº 239 del 28 de febrero de 1975 del Registro del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto por la cual se designa la Delegación argentina que asistirá al tercer período de sesiones de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar a celebrarse en la ciudad de Ginebra, Confederación Helvética, del 17 de marzo al 10 de mayo de 1975; y

CONSIDERANDO:

Que a dicha reunión concurrirán las delegaciones de aproximadamente 150 países, lo que refleja el interés que la comunidad internacional otorga al tema del derecho del mar.

Que es conveniente que el funcionario que tendrá a su cargo la mayor responsabilidad en las importantes negociaciones a realizarse tenga el rango que corresponde a las mismas.

Por ello,

La Presidente
de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1º — Otórgase rango de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario al Ministro D. Arnoldo Manuel Listre por el tiempo que duren las sesiones del tercer período de la III Conferencia de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, a que se refiere la Resolución Nº 239/75 del Registro del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Alberto J. Vignes.

SELLOS POSTALES

Autorízase una emisión.

DECRETO
Nº 824

Bs. As., 1º/4/75

VISTO el presente expediente letra Encotel., número 2.153, año 1975, por el cual la Empresa Nacional de Correos y Telégrafos solicita la emisión de sellos postales de la serie ordinaria, y

CONSIDERANDO:

Que esta medida permitirá atender adecuadamente la demanda del público usuario y de tal manera facilitar el normal desarrollo de las tareas.

Por ello,

La Presidente
de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1º — Autorízase a la Empresa Nacional de Correos y Telégrafos para efectuar una emisión de sellos postales de la serie ordinaria de los siguientes valores: Cincuenta centavos ($ 0,50), Sesenta centavos ($ 0,60), Dos pesos ($ 2,00) y Siete pesos con cincuenta centavos ($ 7,50).

Art. 2º — Los valores que hace referencia el presente Decreto serán impresos por la Casa de Moneda de la Nación, autorizándose a la Empresa Nacional de Correos y Telégrafos para aprobar los modelos definitivos y determinar la fecha en que cada uno de dichos valores se pondrán en circulación.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON
Alfredo Gómez Morales.

FUERZAS DE SEGURIDAD

Policía Federal.

Apruébase una contratación directa.

DECRETO
Nº 542

Bs. As., 3/4/75

VISTO el expediente letra I. número 1.316 del año 1974, por el que la Policía Federal gestiona la sustanciación de una contratación directa para provisión de combustibles y lubricantes para atender los servicios específicos a su cargo; atento a las actuaciones producidas, encuadrando el caso en la excepción prevista por el artículo 56, inciso 3º, apartado i) de la Ley de Contabilidad y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 57 de la referida norma legal,

La Presidente
de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1º — Apruébase la contratación directa Nº 1/75, proyectada por la Policía Federal con Yacimientos Petrolíferos Fiscales, Divisional Buenos Aires, por la suma de cuarenta y un millones cincuenta y nueve mil cuatrocientos noventa y un pesos con cuarenta y cinco centavos ($ 41.059.491,45), para la adquisición de diversos tipos de combustibles y lubricantes, con destino a esa Repartición, en un todo de acuerdo con su cotización de precios obrante de fojas 10 a 15.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento del presente Decreto, se atenderá con cargo a la partida 12 - 1210 - 289 del Ejercicio Financiero 1975.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Alberto L. Rocamora.

SALUD PUBLICA

Apruébase una licitación pública realizada con el objeto de adquirir elementos con destino a diversos establecimientos.

DECRETO
Nº 2.267

Bs. As., 30|12|74

VISTO el expediente Nº 2020-18.239|74-4, del registro de la Secretaría de Estado de Salud Públia del Ministerio de Bienestar Social, por el cual corren las actuaciones relacionadas con la licitación pública Nº 47|74, realizada con el objeti de adquirir ropa de cama, películas radiográficas, material de curación, etc., con destino a diversos Establecimientos dependientes de la citada Secretaría de Estado, y

CONSIDERANDO:

Que el procedimiento seguido se ajusta a las disposiciones vigentes en materia adquisitiva por cuenta del Estado;

Por ello y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley de Contabilidad;

LA PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase la licitación pública Nº 47|74, realizada con el objeto de adquirir ropa de cama, películas radiográficas, material de curación, etc., con destino a diversos Establecimientos dependientes de la Secretaría de Estado de Salud Pública del Ministerio de Bienestar Social, así como las adjudicaciones propiciadas a favor de las siguientes firmas:

	$
ROBERTO A. CERBO (Propuesta Nº 1 de fs. 28 a 30) Renglones nros.: 7 y 9 ...	29.150.—
CIRCA S. R. L. (Propuesta Nº 2 de fs. 31 a 39) Renglones nros.: 17 y 18 ...	825.000.—
BALDOMERO HIRTUM (Propuesta Nº 3 de fs. 40 a 41) Renglones nros.: 2 y 8 ...	1.117.482,50
MARIA DEL CARMEN NADDEO (Propuesta Nº 5 de fs. 51 a 58) Renglón nº 10	33.900.—
ROCHESTER S. A. (Propuesta Nº 7 de fs. 61 a 75) Renglones nros.: 15 y 16 ...	112.525.—
AGFA GEVAERT ARGENTINA S. A. C. I. (Propuesta Nº 8 de fs. 76 a 85) Renglones nros.: 11, 12, 13, y 14	730.485.—
CASA DICKMAN S. A. C. I. (Propuesta Nº 10 de fs. 90 a 91) Renglón Nº 5	110.100.—
EL MAGO S. R. L (Propuesta Nº 11 de fs. 92 a 93) Renglón nº 4	444.900.—
TEXAL S. A. C. I. (Propuesta nº 12 de fs. 94 a 104) Renglones nros.: 20, 21, 22 y 24	8.505.000.—
"CASA BARBARO" de ELIAS DONATO BARBARO (Propuesta Nº 13 de fs. 105 a 113) Renglón nº 6	63.400.—
Total:	11.971.942,50

Art. 2º — **La suma total de Once Millones Novecientos Setenta y un Mil Novecientos Cuarenta y Dos Pesos con Cincuenta Centavos ($ 11.971.942,50), se imputará con cargo al ejercicio 1974, Cuenta Especial 325 "Producido de Lotería y Casinos", Partidas: 81 — 003 — 310 — 1.90 — 1325 — 31 — 3156 — 604.**

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y pase a la Secretaría de Estado de Salud Pública del Ministerio de Bienestar Social, a sus efectos.

M. E. de PERON
José López Rega.

VIVIENDA

Mayores costos.

Insístese en el cumplimiento de una resolución.

DECRETO
Nº 823

Bs. As., 4|4|75

VISTO la observación Nº 2, jurisdicción 85|75 del Tribunal de Cuentas de la Nación y lo establecido por el artículo 87 de la Ley de Contabilidad, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 11 de octubre de 1974 la Secretaría de Estado de Vivienda y Urbanismo en virtud de lo actuado en el expediente Nº 20.977|74, determinó que los valores básicos mínimos de licitación en las Obras del Plan Alborada serían del 87 % del precio vigente para el Plan "17 de Octubre".

Que dicha medida se adoptó para las licitaciones efectivizadas con posterioridad al 1º de octubre de 1973, atento que el Banco Hipotecario Nacional había dispuesto la elevación de los valores básicos de sus operatorias en igual forma.

Que tal medida importaba una disminución en los números índices de la Institución, en relación a las Obras de la Secretaría de Estado de Vivienda y Urbanismo.

Que la medida dispuesta, unilateralmente, por el Banco Hipotecario Nacional quebrantaba la situación en base a las que se habían realizado todas las contrataciones del Plan Alborada, colocando a las Empresas un estado diferencial al que sirviera de base a la licitación.

Que por medio de la Resolución observada, se solucionaba la cuestión planteada, asignando a todas las operatorias del Plan Alborada, el trato igualitario quebrado por la disposición del Banco Hipotecario Nacional, al modificar el punto de referencia de la contratación inicial.

Que el origen de la decisión del Banco Hipotecario Nacional fue similar al que motivó, meses despues el reajuste porcentual de los índices mensuales de reconocimiento de mayores costos.

Que en ambos casos, la fórmula polinómica que sirve de base para la determinación del número índice correspondiente, no reflejó la realidad del aumento producido en los costos de la construcción.

Que la distorsión en el mercado de la industria de la construcción, no pudo ser reflejada en la fórmula mencionada, compuesta por muy pocos rubros, cuyos valores fueron, en su mayoría congelados con fines sociales, a través del Acta de Compromiso.

Que consecuentemente, circunstancias tan fundamentales como el aumento de materias primas en el orden internacional, al igual que los mayores costos en la industrialización de insumos, quedó marginada de la ponderación de la fórmula polinómica utilizada por el Banco Hipotecario Nacional.

Que la solución adoptada por la Secretaría no implicó, en momento alguno alterar la igualdad de los oferentes a las licitaciones, sino que precisamente intentó colocar a las Empresas con las que se concretaron adjudicaciones, en la igualdad originaria, que sin intervención de la Secretaría de Estado de Vivienda y Urbanismo se había modificado.

Que la ponderación de estos factores por parte de la Procuración del Tesoro de la Nación llevó a este Alto Cuerpo Asesor a dictaminar en el Expediente Nº 10.621|74 del registro de la Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica que, "con la modificación de las cláusulas de reconocimiento, no se pretenda acordar un beneficio gracioso a las Empresas Contratistas, sino que tal reforma, sería el resultado de la necesaria aplicación de los principios jurídicos y disposiciones legales pertinentes, frente a circunstancias sobrevinientes e imprevistas al contratar".

Que para evitar la repetición de situaciones similares, debe autorizarse al Banco Hipotecario Nacional, para que determine una nueva fórmula polinómica de aplicación a las operatorias de la Institución y de la Secretaría de Estado de Vivienda y Urbanismo.

Que el Tribunal de Cuentas de la Nación ha formulado observación legal y parcial a la Resolución número 562|74 de la Secretaría de Estado de Vivienda y Urbanismo, impidiendo su aplicación en lo sucesivo.

Que de acuerdo con lo establecido por el artículo 87 de la Ley de Contabilidad, para poder continuar con la aplicación del acto observado, es necesario insistir en su cumplimiento bajo responsabilidad del Poder Ejecutivo Nacional.

Que el Servicio Jurídico de la Secretaría de Estado de Vivienda y Urbanismo, Delegación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Bienestar Social, ha tomado la intervención que le corresponde.

Por ello, y en virtud de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo Nacional por el artículo 86, inciso 1º) de la Constitución Nacional,

LA PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Insístese en el cumplimiento de la Resolución S.E.V. y U. Nº 562|74, en los términos del artículo 87 de la Ley de Contabilidad.

Art. 2º — Facúltase al Banco Hipotecario Nacional para establecer una nueva fórmula a los efectos de la determinación del número índice mensual para el reconocimiento de mayores costos, que contemple factores de corrección.

Art. 3º — La fórmula que se establezca será aplicada a partir del 1º de enero de 1975, en las Obras a cargo del Banco Hipotecario Nacional y la Secretaría de Estado de Vivienda y Urbanismo, a través de sus diferentes operatorias.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
José López Rega.

DEFENSA NACIONAL

Situación personal de arrestados en virtud del estado de sitio.

Normas para ejercitar la opción prevista por la Constitución Nacional.

DECRETO
Nº 807

Bs.As., 1º|4|75

VISTO que con motivo de la opción prevista en el artículo 23 de la Constitución Nacional, distintos magistrados se han dirigido al Poder Ejecutivo solicitando, con urgencia, informes sobre la situación personal de los arrestados en virtud del estado de sitio, fijando, para ello, plazos diversos de muy difícil cumplimiento, y

CONSIDERANDO:

Que el derecho consagrado por el artículo 23 de la Constitución Nacional, por el mero hecho de carecer en la actualidad de reglamentación legislativa no puede erigirse en un derecho de carácter absoluto o ilimitado, circunstancia esta última reiteradamente declarada, por nuestro más alto Tribunal, como inadmisible para el ordenamiento jurídico argentino, por considerarla una "concepción antisocial" (Fallos 136:161; 254:56 y 257:275 y sus citas);

Que, en distintas oportunidades, el uso de la opción ha permitido a las personas arrestadas en virtud del estado de sitio, sustraerse a los procesos judiciales, pues los plazos fijados por los magistrados resultan exiguos, lo cual, en razón de la existencia de distintos organismos de prevención y la pluralidad de jurisdicciones derivadas de nuestro régimen federal, dificulta el conocimiento de sus antecedentes personales y la existencia de causas pendientes;

Que la libertad individual, fundamento del derecho de opción, no debe impedir la ineludible obligación del Estado de garantizar la seguridad colectiva de los habitantes por medio de su potestad punitiva;

Que, ante el receso parlamentario, y frente a la urgencia de remediar el conflicto planteado entre la libertad individual y la seguridad colectiva, el Poder Ejecutivo puede y debe dictar una reglamentación que solucione tan grave conflicto;

Que, por otra parte, nuestra historia institucional recoge antecedentes en que gobiernos constitucionales, de diversas orientaciones políticas, enfrentados a situaciones análogas, recurrieron a este remedio excepcional. Cabe recordar, en tal sentido el Decreto Nº 5.765, del 19 de noviembre de 1862, sobre la intervención de los cónsules extranjeros en las sucesiones intestadas de los súbditos de sus naciones (Registro Nacional, 1862, t. IV, p. 518); Decreto del 4 de junio de 1880, trasladando la Capital de la República al pueblo de Belgrano y Decreto del 22 de junio de 1880, que declaró el estado de sitio (Registro Nacional, 1880, pp. 192 y 208); Decreto del 25 de enero de 1908, dictado en Acuerdo General de Ministros prorrogando la vigencia del presupuesto general de gastos de administración sancionado para el año anterior (Registro Nacional, 1908, 1er. trimestre, p. 313); Decreto del 22 de mayo de 1915, nombrando una comisión de vecinos en sustitución del H. Consejo Deliberante de la Ciudad de Buenos Aires (Boletín Oficial marzo 24, 1915); Decreto Nº 31.864|33, por el cual se crea la Junta Reguladora de Granos y Decreto Nº 31.865|33 fijando los precios básicos del trigo maíz y lino sobre vagón dársena (Boletín Oficial, diciembre 11, 1933); Decreto número 102.843|41 (Boletín Oficial del 10 de octubre de 1941, declarando disuelto e intervenido el Consejo Deliberante de la Ciudad de Buenos Aires);

Que nuestros más distinguidos juristas han admitido los principios doctrinarios que dan sustento al presente decreto: "los reglamentos de necesidad son fuente del derecho administrativo argentino. Su legitimidad está sujeta, como ya se ha expuesto, a las siguientes condiciones: necesidad y urgencia y ratificación ulterior por el Poder Legislativo". (Villegas Basavilbaso, Benjamín, Derecho Administrativo, Bs. As., 1949, t. I, p. 292); "los dicta el Ejecutivo de "jure", y los ratifica el Congreso, sea al reanudar sus sesiones, si estuviere en funcionamiento, o en el próximo período legislativo, si al dictarse el reglamento de necesidad y urgencia estuviere en receso". (Marienhoff, Miguel S., Tratado de Derecho Administrativo, t. I, Bs. As., 1a. edición, 3a. reimpresión, Bs. As. 1970, p. 2[illegible]5), "el principio de la separación de poderes no puede entenderse en un sentido excesivamente riguroso, que traiga aparejado un daño al Estado mismo y que impida al Ejecutivo proveer útilmente para satisfacción de la suprema necesidad en la vida del Estado, cuando la urgencia del procedimiento no permite esperar hasta obtener la aprobación del órgano legislativo (Diez, Manuel María, Derecho Administrativo, t. I, Bs. As. [illegible], p. 447), "el deber de asegurar el bienestar general, la seguridad colectiva, la salud y la moral pública —todo lo que entra en el concepto de derecho de conservación del todo — social (salus populi suprema lex est) es deber esencial del Estado". (Bielsa, Rafael, Derecho Administrativo, 6a. edición, Bs. As., 1964, p. [illegible]

Que el régimen establecido en el presente decreto permite conciliar los valores en pugna, pues fija un plazo razonable dentro del cual los organismos competentes del Estado pueden suministrar la información requerida y consagra la concesión automática de la autorización para abandonar el territorio argentino;

Que para que no sean ilusorias y sin significación efectiva las garantías constitucionales, es preciso establecer los supuestos de la denegatoria de la opción prevista por el artículo 23 "in fine" de la Constitución Nacional, un procedimiento que permita acudir ante los tribunales competentes;

Por ello, en virtud de lo dispuesto en los artículos 4º y 5º de la Ley número 20.524, en Acuerdo General de Ministros,

LA PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — El pedido de opción previsto en el artículo 23 de la Constitución Nacional deberá ser tramitado ante el Ministerio del Interior.

Art. 2º — El Ministerio del Interior, dentro de los tres días de iniciado el trámite, recabará de la Policía Federal, Prefectura Naval Argentina, Gendarmería Nacional, Registro Nacional de Reincidencia, Policías Provinciales y de las autoridades judiciales, nacionales o provinciales, la remisión de los antecedentes del detenido, como asimismo, si existe orden de captura o detención.

Art. 3º — Reunidos los antecedentes a que se refiere el artículo anterior, el Poder Ejecutivo resolverá el pedido formulado. Transcurridos sesenta días hábiles computados a partir del vencimiento del plazo previsto en el artículo 2º, sin que hubiere recaído decisión en el mismo, se tendrá por automáticamente concedida la opción para salir del país.

Art. 4º — **La resolución del Poder Ejecutivo que deniegue la opción para salir del país será apelable en ambos efectos ante la Justicia Nacional en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal o ante la Justicia Federal con asiento en Provincias o en el Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.**

Art. 5º — Dése cuenta oportunamente al Honorable Congreso de la Nación.

Art. 6º — El presente decreto comenzará a regir a partir de la fecha de su firma.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON
Antonio J. Benítez
Alfredo Gómez Morales
Alberto L. Rocamora
Adolfo M. Savino
Ricardo Otero
Oscar Ivanissevich
Alberto J. Vignes
José López Rega



RESOLUCIONES

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Impuesto a las Ganancias.

Plazo para la presentación de declaraciones juradas. Cuarto anticipo.

RESOL. GRAL.
Nº 1.681
Bs. As., 1º|4|75

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que por Resolución General Nº 1.615 y por los motivos enunciados en la misma, se estableció el día 19 de junio de 1974 como fecha de vencimiento general para la presentación de las declaraciones juradas de los impuestos a los réditos, a las ganancias eventuales y gravámenes de emergencia respectivos del período fiscal año 1973 correspondientes a personas de existencia visible y sucesiones indivisas e ingreso de los saldos de impuesto resultantes, modificando así, el plazo estable fijado por Resolución General Nº 1.521 (R. y G.E.).

Que la evaluación de los resultados obtenidos en la implementación de tal medida, hace aconsejable mantener la citada fecha como vencimiento general para la presentación de las declaraciones juradas e ingreso del saldo resultante relativos al impuesto a las ganancias del período fiscal 1974 de los obligados a que alude el párrafo anterior.

Que, asimismo, a efectos de lograr que la determinación adoptada resulte compatible con las necesidades del Tesoro Nacional, se impone la fijación de un cuarto anticipo para el impuesto a las ganancias del año 1974, a cargo de las personas de existencia visible y sucesiones indivisas.

Que en otro orden de cosas, se estima procedente extender el plazo de validez de las cédulas fiscales correspondientes a los ya citados contribuyentes, otorgadas con motivo de la presentación de las declaraciones juradas del año fiscal 1973.

Por ello, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 7º, 27 y 28 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1974 y sus modificaciones,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

1º — Fijar el día 19 de junio de 1975, inclusive, como fecha de vencimiento general para que las personas de existencia visible y sucesiones indivisas cumplan con la presentación de las declaraciones juradas del impuesto a las ganancias correspondientes al período fiscal 1974 e ingresen el saldo de la obligación fiscal emergente de las mismas.

2º — Los mencionados contribuyentes deberán ingresar, hasta el día 21 de abril de 1975, inclusive, un cuarto anticipo como pago a cuenta del gravamen que en definitiva les corresponda abonar en concepto de impuesto a las ganancias por el año 1974.

El importe de dicho anticipo será el que resulte de aplicar la tasa del diez por ciento 10 % - sobre la suma determinada de acuerdo con las disposiciones del artículo 8º, apartado a) de la Resolución General Nº 1.606.

No corresponderá el pago, cuando el monto determinado de acuerdo con lo establecido en el párrafo precedente no supere la suma de doscientos cincuenta pesos ($ 250.—).

3º — El ingreso del anticipo deberá efectuarse en la forma establecida en la Resolución General Nº 1.370 (Vs.), utilizando a tal efecto la boleta de depósito F. 1.

4º — La exención de la obligación de ingresar el cuarto anticipo será otorgada cuando el contribuyente demuestre que el impuesto por el ejercicio fiscal 1974 fuera inferior a la suma de los montos determinados por el impuesto a los réditos y el gravamen de emergencia del impuesto a los réditos, para el ejercicio fiscal 1973. La solicitud pertinente deberá ser presentada con una anticipación de no menos de cinco (5) días hábiles a la fecha del vencimiento fijada por el artículo 2º.

5º — Amplíase hasta el 30 de setiembre de 1975, inclusive, la validez de la cédula fiscal otorgada, con motivo de la presentación de las declaraciones juradas del impuesto a los réditos por el año fiscal 1973, a personas de existencia visible y sucesiones indivisas.

6º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Héctor A. R. Alfonso.

Secretaría de Desarrollo Industrial

PROMOCION INDUSTRIAL

Actividades económicas que se incorporan al régimen de la Ley de Promoción Industrial.

RESOLUCION
Nº 256
Bs. As., 20|3|75

VISTO el Acta Nº 6 del Comité de Promoción Industrial de fecha 12 de marzo de 1975, que se refiere a distintas presentaciones y consultas realizadas respecto a ciertas actividades económicas no claramente definidas como industriales, y

CONSIDERANDO:

Que es conveniente señalar esas actividades a los efectos de posibilitar su análisis a través del Régimen de Promoción Industrial de la Ley número 20.560.

Que tales actividades se las considera promocionables por cuanto tienden a lograr objetivos enunciados por dicha ley.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE DESARROLLO INDUSTRIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Considérase también, a los efectos de las presentaciones de acogimiento al régimen de la Ley de Promoción Industrial 20.560, las actividades económicas siguientes:

a) Producción de frío y climatización de productos naturales;
b) Recuperación de materiales para ser destinados a insumos industriales;
c) Procesamiento de cueros crudos previos a la curtiduría.

Art. 2º — Comuníquese, regístrese y archívese.

Vassallo.

Instituto Nacional de Vitivinicultura

VITIVINICULTURA

Se prorroga un plazo.

RESOLUCION
Nº 50
Mendoza, 21|3|75

VISTO el Trámite Interno Nº 188-073148|74-0 por el cual los representantes de bodegas inscriptas en jurisdicción de Seccional San Rafael solicitan prórroga del término fijado por Resolución Nº 275|74; y

CONSIDERANDO:

Que el citado acto administrativo establece la obligatoriedad de presentar los formularios Nº 4845 sobre Existencias de Anhídrido Sulfuroso antes del día 10 de diciembre ppdo., por parte de los inscriptos en el rubro de bodegas.

Que esta norma, al tenor de la información librada por Seccional San Rafael, no pudo ser conformada en término, toda vez que los formularios correspondientes recién fueron recepcionados por esa jurisdicción el día 9 de diciembre, lapso que imposibilitó la provisión material de formularios a los establecimientos sujetos al régimen mencionado.

Que atento lo expuesto Dirección Nacional de Fiscalización Vitivinícola y Departamento de Asuntos Jurídicos propiciaron la ampliación del plazo prescripto, teniendo en cuenta las circunstancias apuntadas.

Por ello y en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 280|73 y la Ley 14.878,

El Interventor en el Instituto Nacional de Vitivinicultura
Resuelve:

1º — Prorrogar el plazo previsto en Resolución Nº 275|74, para la presentación de la Declaración Jurada sobre Existencias de Anhídrido Sulfuroso, en Siete (7) días hábiles, franquicia ésta que favorece exclusivamente a las bodegas inscriptas en jurisdicción de Seccional San Rafael.

2º — Regístrese, notifíquese, comuníquese a Direcciones Nacionales de Fiscalización Vitivinícola y de Investigación, Desarrollo y Promoción Vitivinícola, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido, archívese.

Mario C. D. Ceresa

Ministerio de Bienestar Social

MUTUALIDADES

Aplicación de aranceles.

RESOLUCION
Nº 489
Bs. As., 24|3|75

VISTO el expediente Nº 80.936|74 INAM, los informes producidos, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario establecer el mecanismo para que las asociaciones mutuales que prestan servicios de salud apliquen los aranceles que establezca la Comisión Paritaria Nacional creada por el Decreto-Ley 19.710|72, modificado por el Decreto-Ley 20.084|73;

Que la incorporación de las mutuales al régimen establecido por el Decreto-Ley 19.710|72, se encuentra previsto en el artículo 1º del mismo;

Por ello, atento lo solicitado por la Confederación Argentina de Mutualidades, y lo aconsejado por el Instituto Nacional de Acción Mutual,

EL MINISTRO DE BIENESTAR SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Establécese que las asociaciones mutuales que adhieran al régimen prescripto por el Decreto-Ley 19.710|72, aplicarán los aranceles que fije la Comisión Paritaria Nacional creada por el mismo para las obras y servicios sociales, en la prestación de servicios médicos, tanto ambulatorio como de internación.

Art. 2º — Las asociaciones mutuales a que se refiere el artículo anterior deberán gestionar la certificación del Instituto Nacional de Acción Mutual, en la cual se dejará constancia de que la entidad se encuentra funcionando conforme con el régimen establecido por el Decreto-Ley 20.321|73. Estos certificados representan el documento necesario para que las mutuales realicen sus convenios con los Colegios Médicos, o profesionales del arte de curar, por la prestación de los respectivos servicios.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva al Instituto Nacional de Acción Mutual.

López Rega.

Dirección General Impositiva
e Instituto Nacional de Vitivinicultura

VITIVINICULTURA

Alcoholes etílicos.

Se aclaran los términos de una exención impositiva.

RESOLUCION
CONJUNTA
D.G.I.
I.N.V.
Nº 20
Bs. As., 17|3|75

VISTO el Registro Nº 8-126|74, en el que se solicita se establezcan las condiciones de aplicación de la exención del pago del impuesto al alcohol etílico, y

lo en el encabezamiento de vinos

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 42 de las Normas Reglamentarias de la Ley de Impuestos Internos, actualizadas por el Decreto Nº 2237|73, se ha llegado a un acuerdo entre funcionarios especializados de la Dirección General Impositiva y el Instituto Nacional de Vitivinicultura, sobre las condiciones de aplicación de exenciones otorgada por el inciso 4º del artículo 38 de la Ley de Impuestos Internos (Texto Ordenado 1973 y sus modificaciones), en cuyo acuerdo también se han tenido en cuenta las normas establecidas por la Ley 14.878, efectuándose un profundo análisis de todos los aspectos generales y particulares sobre la materia desde los puntos de vista técnico, social, legal y promocional, dentro del marco tributario vigente;

Por ello,

El Director General de la Dirección General Impositiva y el Interventor del Instituto Nacional de Vitivinicultura
Resuelven:

1º — Establécese que la exención prevista en el inc. 4º del Art. 38 de la Ley de Impuestos Internos (T.O. 1973, y sus modificaciones), alcanza únicamente a los alcoholes etílicos de origen vínico, que se adicionen a los vinos, hasta el grado indispensable para asegurar su conservación que será determinado por el Instituto Nacional de Vitivinicultura, cuando por las condiciones desfavorables del proceso de madurez de las uvas, hubieran resultado naturalmente pobres en alcohol.

2º — Toda operación de alcoholización o encabezamiento de vinos en bodega, encuadrada en el artículo precedente, deberá contar con la autorización previa y control del Instituto Nacional de Vitivinicultura, debiendo realizarse además con intervención fiscal de la Dirección General Impositiva.

3º — Las demás operaciones de alcoholización que se realicen en bodega para elaborar vinos especiales comprendidos en el artículo 17, inciso b) Categorías B y C de la Ley 14.878, mistelas del inciso h) del mismo artículo y los productos definidos en la Resolución Nº 1812|73 I.N.V., no están alcanzadas por la exención a que se refiere la presente resolución conjunta.

4º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese.

Mario C. D. Ceresa
Héctor A. R. Alfonso

Instituto Nacional de Vitivinicultura

VITIVINICULTURA

Régimen de mermas en el volumen de los vinos.

Normas.

RESOLUCION
Nº 49
Mendoza, 21|3|75

VISTO la Resolución Nº 15/75, y

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario instrumentar normas que tiendan a superar la calidad de los vinos de consumo corriente o de mesa, en base a un concepto de evolución.

Que en atención a ello, se han dictado las Resoluciones Nros. 15/75 y 40/75.

Que a efectos de facilitar el proceso de los inventarios, sobre todo aquellos que se realicen entre la fecha de terminación de la elaboración en cada establecimiento y aquélla fijada como límite para la tenencia de las borras provenientes de la elaboración en bodega, se hace necesario precisar los volúmenes máximos de vinos nuevos con sus borras que se admitirán en el período indicado, ya sea como existencias reales o consignadas en los libros oficiales y declaraciones juradas.

Que es menester asimismo adecuar el régimen de mermas en el volumen de los vinos y tolerancias en más, que, en uso de las facultades otorgadas por el Decreto Nº 1.060|68, estableciera el Instituto Nacional de Vitivinicultura mediante las Resoluciones Nros. 23/68 191/69 y 1.873/73; fijando índices que respondan a la realidad tecnológica actual.

Que al respecto es necesario contemplar muy especialmente las mermas naturales (borras) y tecnológicas que se originan desde la finalización de la elaboración hasta el 30 de setiembre de cada año, período en el cual deben finalizar las operaciones de desborre.

Que las mermas acordadas por Resolución Nº 1.873/73 se refieren exclusivamente a las producidas en plantas de fraccionamiento no anexas a bodegas, no delimitándose ningún coeficiente para los vinos que se envasan en las bodegas que realizan fraccionamiento en origen.

Que la actualización de la capacidad real de las vasijas fijas de los establecimientos vinícolas, realizada en cumplimiento de lo dispuesto por la Resolución Nº 887/70 en los plazos establecidos por la misma y sus modificatorias Nros. 1.062/71 y 1.399/71, permite reducir la tolerancia en más sobre los volúmenes contabilizados en libros oficiales acordada por las Resoluciones Nros. 23/68 y 191/69.

Por ello y en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 286/73 y la Ley Nº 14.878,

El Interventor en el Instituto Nacional de Vitivinicultura
Resuelve:

1º — En relación con lo establecido por la Resolución Nº 15/75, podrán consignarse en los libros oficiales de bodega y en la declaración jurada de elaboración vínica (CEC-05), un volumen de vino elaborado que corresponda a no más de 102,5 litros de vino por cada 130 kilogramos de uva vinificada. Dicho volumen incluye las borras correspondientes.

2º — Establécese para los vinos elaborados a partir del corriente año, el siguiente régimen de mermas en el volumen:

a) Hasta un máximo de cuatro por ciento (4 %) en concepto de desborre y mermas naturales y tecnológicas, para el período comprendido desde la terminación de la elaboración hasta el 30 de setiembre. En dicho coeficiente está incluido un mínimo de dos y medio por ciento

(2,5 %) en concepto de desborre. A efectos de establecer la fecha de terminación de la elaboración de cada establecimiento, en el "Parte Final de Cosecha y Elaboración" deberá consignarse la fecha del último descube.

b) Hasta un cuarto por ciento (0,25 %) mensual, desde el 1º de octubre hasta su envasamiento para el expendio. Igual merma se aceptará en la utilización para la elaboración de otros productos o despachos a plantas de fraccionamiento no anexas a bodega.

c) Hasta el uno por ciento (1 %) sobre el total de vino fraccionado en las bodegas que realicen fraccionamiento en origen, por roturas y pérdidas en la puesta en botella y acondicionamiento para la venta. A tal efecto se tomarán en cuenta las salidas de valores, para botellas y damajuanas, compulsadas en las planillas de inventario (Formulario 685-B).

d) Hasta un dos por ciento (2 %) por partida de vino sujeta a fraccionamiento en plantas no anexas a bodega, por pérdidas en el transporte, depósito y fraccionamiento desde su despacho a planta hasta su acondicionamiento para la venta. La aplicación de este coeficiente deberá ajustarse a las normas establecidas en la Resolución Nº 1.873/73.

3º — A los efectos de los artículos precedentes deberá consignarse en la parte final de la declaración jurada de elaboración vínica (CEC-05), los volúmenes obtenidos por clases de vinos y otros productos a la fecha del último descube. El resumen de los volúmenes parciales, obtenidos durante el período de elaboración y anotados semanalmente en los libros "Materia Prima y Elaboración", deberá registrarse inmediatamente en los libros de "Movimiento General de Vinos".

4º — Mensualmente, los inscriptos descargarán en sus libros oficiales y consignarán en la Declaración Jurada Mensual (Form. 6.581), las mermas por desborre y/o naturales y tecnológicas que comprueben en sus establecimientos, en relación a los saldos según libros.

5º — En todos los traslados de vinos nuevos que se efectúen en el período comprendido desde la elaboración hasta el 30 de setiembre, deberá indicarse en los certificados de tránsito y en las solicitudes de traslado respectivas, si el producto a trasladar se encuentra libre o no de borras, a los efectos de que se tome en consideración tal circunstancia en oportunidad de efectuarse los estudios de inventarios correspondientes. La misma manifestación deberá formularse en detalle —como observación— en la Declaración Jurada Mensual (Form. 6.581).

6º — El día 30 de setiembre deberá estar descargado, obligatoriamente de los libros oficiales computando las descargas mensuales efectuadas desde la fecha de terminación de la elaboración y la correspondiente a dicho mes, concordantes con las respectivas Declaraciones Juradas Mensuales (Form. 6.581) un porcentaje mínimo del dos y medio por ciento (2,5 %), o los que se hubieren producido dentro del máximo establecido del cuatro por ciento (4 %), quedando fijada la existencia real en bodega a esa fecha.

7º — Cuando al 30 de setiembre no se haya descargado de los libros oficiales el porcentaje mínimo obligatorio de mermas para vinos nuevos, la diferencia hasta alcanzar ese porcentaje será considerado como "producto en infracción por desborre no contabilizado", procediéndose a su intervención en la misma forma prevista para los excedentes de inventario.

8º — Después del 30 de setiembre de cada año, en los establecimientos elaboradores sólo se permitirá la tenencia de borras secas o de borras provenientes de clarificaciones y hasta treinta (30) días de la fecha de producidas las mismas. Todo volumen de borras fluidas o espesas provenientes de la elaboración del año que, pasada esa fecha, se encuentre en el establecimiento, será considerada en infracción y procederá su derrame.

9º — Los volúmenes de vino pertenecientes a terceros existentes en bodega, ya sea por haber sido elaborados por "cuenta de terceros" o "a maquila" o por haber sido depositados en la misma, se establecerán de conformidad a las normas fijadas en la Ley Nº 18.600. Las mermas a aplicarse a estos vinos en el momento del retiro, será la media ponderada registrada en los libros oficiales del establecimiento, debiéndose verificar en cada inspección por el Instituto Nacional de Vitivinicultura, si los valores descontados son los que correspondieren.

10. — Acuérdase por inventario una tolerancia en más, del medio por ciento (0,5 %) sobre los "saldos según libros" en relación con las correspondientes existencias constatadas. Cuando en un establecimiento se realicen más de dos inventarios en el año, las tolerancias a aplicar no podrán superar en su conjunto el uno por ciento (1 %).

Para la determinación de los "saldos según Libros" se tomarán en cuenta los volúmenes discriminados según clase de productos, aplicándose a cada uno de ellos la tolerancia acordada.

Las clases de vinos a considerar por separado son:
—Vinos de mesa, finos y reservas
—Vinos especiales
—Vinos gasificados

11. — Los volúmenes de cada tipo de producto que excedan la tolerancia en más acordada, serán intervenidos formalmente, previa individualización por parte del interesado y separación del resto de los productos, procediéndose a su identificación, con muestras reglamentarias, como "producto en infracción por excedente de inventario".

No se aceptarán compensaciones de volúmenes en diferentes tipos de productos.

En el mismo acto de la Intervención se conferirá la vista que prevé el Art. 27 de la Ley Nº 14.878 por infracción a la presente.

Los volúmenes intervenidos quedan sujetos a lo determinado en la legislación vigente.

12. — Déjanse sin efecto las Resoluciones Nros 23/68 y 191/69. Asimismo quedan derogadas todas las normas existentes que, en materia de mermas en el volumen de los vinos y tolerancias en más, se opongan a la presente.

13. — Regístrese, dése conocimiento a la Dirección General Impositiva, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cúmplido, archívese.

Mario C. D. Ceresa

Ministerio de Trabajo

ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES

Sindicato de Empleados Textiles de la Industria y Afines de la República Argentina.

Nuevo estatuto.

RESOLUCION
Nº 262

Bs. As., 24/7/74

VISTO la solicitud presentada por el Sindicato de Empleados Textiles de la Industria y Afines de la República Argentina, en el expediente número 67.247/47; y

CONSIDERANDO:

Que la mencionada asociación profesional obtuvo personería gremial por Resolución Nº 175, de fecha 18 de julio de 1949;

Que las reformas introducidas por dicha entidad a sus estatutos sociales, se han realizado conforme a las disposiciones de la Ley 20.615 y demás normas vigentes;

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO

RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el texto obrante de fojas quinientos setenta y siete (577) a fojas seiscientos tres vuelta (603 vta.) inclusive, del nuevo estatuto del Sindicato de Empleados Textiles de la Industria y Afines de la República Argentina.

Art. 2º — Registrar, comunicar, dar a la Dirección Nacional del Registro Oficial; remitir copia autenticada a la División de Publicaciones y Biblioteca; archivar oportunamente.

Otero.

ESTATUTO

CAPITULO I

Artículo 1º — La Asociación Profesional de Empleados de ambos sexos de la Industria Textil fundada el 8 de octubre de 1947, con Personería Gremial Nº 125, se denominará Sindicato de Empleados Textiles de la Industria y Afines de la República Argentina (S. E. T. I. A.), siendo la referida sigla prioridad exclusiva de nuestra Organización.

Art. 2º — El Sindicato de Empleados Textiles de la Industria y Afines de la República Argentina (S.E.T.I.A.), tendrá jurisdicción gremial y social en todo el país y su domicilio legal en la Ciudad de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina.

CAPITULO II

Propósitos

Art. 3º —

a) Peticionar mejoras en los salarios y condiciones de labor en nombre del gremio e intervenir en las negociaciones colectivas, celebrar y modificar pactos o convenios colectivos que se realicen con tal fin y además contribuir a la vigilancia en el cumplimiento de la legislación del trabajo y promover su ampliación y perfeccionamiento.

b) Defender y representar los intereses individuales de cada uno de los asociados ante los Institutos de Previsión, Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, la Justicia y toda otra repartición del Estado;

c) Colaborar con el Estado como órgano técnico y consultivo en el estudio y solución de todos los problemas que afecten a la Industria Textil, y participar en los organismos estatales e internacionales, de ordenación del trabajo y seguridad social;

d) Fundar instituciones de Previsión y Asistencia Social y establecer colonias de vacaciones y todo otro servicio social que tienda a preservar y mejorar la salud física y moral del gremio;

e) Organizar y promover la formación de cooperativas de producción de consumo, crédito de vivienda, de acuerdo a la legislación vigente;

f) Promover la elevación cultural y el perfeccionamiento de la instrucción general y profesional de sus asociados, mediante obras apropiadas, tales como: bibliotecas, conferencias, publicaciones, escuelas técnicas, escuelas sindicales, talleres, exposiciones y todo aquello que se oriente hacia los fines del presente inciso;

g) Ejercer en cumplimiento de sus fines y según lo determinen los intereses superiores del gremio, todos los demás actos que no estén expresamente prohibidos por el régimen de Asociaciones Profesionales sancionado por el Superior Gobierno de la Nación;

h) Proporcionar Asistencia Jurídica a los afiliados y a su grupo familiar directo a la Organización;

i) Organizar, promover y administrar farmacias sindicales propias, como medio idóneo de abaratamiento de los medicamentos y en consecuencia del presupuesto familiar de los empleados textiles.

Art. 4º — Para la realización de sus propósitos el Sindicato de Empleados Textiles de la Industria y Afines de la República Argentina (S.E.T.I.A.), aplicará la fuerza moral y material de su organización y la propaganda oral y escrita, a la vez que ejercitará cuantas acciones no contradigan las leyes del país y estén en consonancia con el método y técnicas gremiales adoptadas por la Asamblea General de Delegados Congresales.

CAPITULO III

Participación

Art. 5º — El Sindicato de Empleados Textiles de la Industria y Afines de la República Argentina (S.E.T.I.A.), es independiente de toda agrupación ideológica, religiosa y filosófica, reivindicando para sí la facultad de intervenir y gravitar en la solución de los problemas económicos, políticos y sociales que afecten a la Nación o al Gremio. A tales fines, podrá fijar su posición en materia política, dando su apoyo a partidos políticos o a candidatos a cargos electivos o propiciar a personas de nuestra Organización, para que partidos políticos les atribuyan carácter de candidatos.

CAPITULO IV

Ingreso, Derechos y Obligaciones de los Afiliados

Art. 6º — Para ser afiliado se requiere:

a) Formar parte del personal de empleados que se desempeñen como: técnicos, servicios médicos o asistenciales que estén dentro de la denominación de: Enfermeros/as, Visitadores/as, Asistentes Sociales, Personal de Nursery, Supervisores/as, Administrativos/as, Capataces/as Generales, Capataces/as, Jefes/as y Subjefes/as, Ayudantes/as de Capataces/as, Encargados/as, Auxiliares/as, Porteros/as, Guardianes/as, Personal de Vigilancia, Choferes, Ayudantes de Camioneros, Choferes de coche de automóvil y todo otro empleado que, por la naturaleza de sus tareas dentro de la industria textil le corresponda estar representado por el Sindicato de Empleados Textiles de la Industria y Afines de la República Argentina (S.E.T.I.A.);

b) Tener catorce (14) años de edad como mínimo y suscribir una solicitud de ingreso que será elevada para su aprobación al Consejo Directivo.

c) En el caso que la solicitud de ingreso sea rechazada por el Consejo Directivo todo aspirante a socio podrá recurrir en apelación ante las Asambleas Generales Ordinarias o Extraordinarias de Delegados Congresales;

d) Aceptar el presente Estatuto;

e) Abonar el carnet social;

f) Abonar una cuota mensual que será fijada por la Asamblea General Extraordinaria de Delegados Congresales. El porciento que fije la misma será sobre todo lo percibido en el mes, excepto horas extras o sueldo anual complementario. Los empleados textiles, jubilados, abonarán una cuota fija mensual que será fijada por la Asamblea General Extraordinaria de Delegados Congresales. Todo aumento de cotizaciones que fije la misma se aplicará dentro de los tres (3) meses posteriores a su aprobación por la Dirección General de Asociaciones Profesionales.

Derechos

Art. 7º.

a) Gozar de los beneficios sociales, asistenciales y jurídicos con su grupo familiar a cargo, conforme los reglamentos que para tal efecto se dicten y los alcances de la Ley 18.610;

b) El afiliado incorporado al servicio militar obligatorio o que se hallare enfermo sin percibir salarios estará eximido durante el tiempo que dure el impedimento para todo el trabajo, del pago de la cuota mensual y conservará todos los derechos que le acuerda este estatuto;

c) El afiliado que se retire para acogerse a los beneficios de la jubilación gozará de todos los derechos gremiales, sociales y asistenciales en igual medida y condiciones que el trabajador activo;

d) El afiliado que quedara desocupado por renuncia voluntaria y que no se reincorporara a la industria textil en un plazo de tres (3) meses consecutivos perderá todos los derechos estatutarios;

e) Elegir y ser elegido siempre que reúna las condiciones exigidas por el presente estatuto;

f) Los afiliados despedidos, mantendrán sus derechos hasta tanto se den por finalizadas las gestiones sindicales a cargo de la Organización. Cuando el despedido sea un afiliado que inviste representación sindical gozará de sus derechos hasta tanto se expida el Consejo Nacional de Relaciones Profesionales y/o se den por finalizadas las gestiones sindicales a cargo de la Organización y/o la correspondiente acción judicial;

g) Renunciar a la afiliación, para que la misma pueda ser aceptada deberá hacerse de puño y letra del afiliado, individualmente, redactada en términos correctos, estar al día con Tesorería, la misma deberá ser entregada personalmente a la autoridad del Sindicato, la cual deberá entregarle constancia de haberla recibido;

h) Las renuncias presentadas deberán ser consideradas en la primera reunión que realice el Consejo Directivo; al no ser tratadas en la misma se dará por aceptada, siempre y cuando existan constancias fehacientes de que la misma se encontraba en el seno del mismo para ser considerada.

Son Obligaciones

Art. 8º

a) Respetar y hacer respetar estos estatutos, sus reglamentaciones y resoluciones de los Cuerpos Directivos de la Organización;

b) Poseer el carnet, con su respectiva fotografía, que le acrediten como afiliado, a él y a sus familiares, el cue deberá ser presentado toda vez que deban realizar trámites en el Sindicato;

c) Cotizar, regular y mensualmente al Sindicato en forma directa o como éste lo determine, exigiendo el correspondiente recibo de pago;

d) Cumplir con su condición de afiliado al Sindicato, concurriendo a las Asambleas que éste realice y participando además en toda otra manifestación que haga a los intereses de la clase trabajadora;

e) En caso de ser elegido para desempeñar cualquier cargo directivo o representativo, honrar las funciones que de los mismos emanen, desempeñándose con dignidad, honradez y eficiencia;

f) Después del plazo concedido en el inc. d) del art. 7º, al dejar de pertenecer a la Industria Textil bajo ningún concepto puede seguir siendo afiliado del Sindicato de Empleados Textiles de la Industria y Afines de la República Argentina, con las mismas excepciones que contienen los incisos c) y f) del Art. 7º de este estatuto.

CAPITULO V

Régimen Disciplinario

Art. 9º — Las autoridades y afiliados del Sindicato serán pasibles de penas cuando cometieren actos en perjuicio de los legítimos intereses de los empleados textiles a la Organización

Art. 10. — Las sanciones a aplicarse serán:

a) Apercibimiento;
b) Suspensión;
c) Expulsión.

Art. 11. — Serán consideradas específicamente faltas graves:

a) Las ofensas de palabra o de hecho a cualquier autoridad del Sindicato por razón de sus funciones;
b) El fraude en cualquiera de sus manifestaciones en el Sindicato;
c) La violación sistemática del presente estatuto;
d) La desobediencia a las resoluciones de los Organismos competentes del Sindicato;
e) El uso indebido e inmoral de la investidura de representantes del Sindicato;
f) La injuria o la difamación de la Organización o de sus comisiones representativas;
g) La malversación o defraudación de los fondos sindicales y sociales del Sindicato;
h) Dejar transcurrir tres (3) meses consecutivos sin abonar la cuota societaria;
i) La no concurrencia por parte de los miembros de comisiones del Sindicato a cuatro Asambleas o reuniones consecutivas convocadas por los órganos de dirección del Sindicato.

Art. 12. — Ante la denuncia simple o de oficio de actos comprendidos en el artículo once (11) y que afecten a simples afiliados, el Consejo Directivo nombrará una Comisión Investigadora integrada por tres (3) miembros de su seno que instruirá el sumario correspondiente.

Art. 13. — Luego de instruido el sumario se dará traslado al inculpado de las acusaciones que se formulen, figurando también las exposiciones de los testigos correspondientes si los hubiere. El inculpado podrá producir en su descargo las pruebas que estimare convenientes. Las conclusiones a que arribe la Comisión Investigadora, con la opinión de ésta serán elevadas al Consejo Directivo.

Art. 14. — Cuando el imputado comprendido en el Art. nueve (9) sea algún Miembro del Consejo Directivo, el sumario correspondiente será instruido por una comisión investigadora, nombrada por éste y compuesta de tres miembros del Consejo Directivo y dos (2) del Subconsejo Seccional o Delegación, a la que corresponde el establecimiento donde desempeña sus tareas el inculpado.

Art. 15. — La Comisión Investigadora instruirá el correspondiente sumario, el que lo elevará a consideración del Consejo Directivo con su opinión sobre el particular, dictaminando éste en definitiva, aplicando la sanción pertinente si hubiere lugar a ello. Como consecuencia del sumario instruído de acuerdo a las normas establecidas en los artículos trece (13) y catorce (14), en el caso que se determine la expulsión la misma deberá ser confirmada por la Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria de Delegados Congresales; caso contrario quedará automáticamente sin efecto. Cuando el sancionado con la misma sea algún miembro del Consejo Directivo solamente tendrá efecto la medida de expulsión cuando sea confirmada por la Asamblea Extraordinaria de Afiliados, el lapso entre la medida tomada por el Consejo Directivo y la fecha de realización de la Asamblea, el miembro del Consejo Directivo quedará suspendido en sus funciones. — La asamblea general extraordinaria de afiliados deberá ser convocada dentro de los ciento veinte días posteriores de conocerse la sanción impuesta por el Consejo Directivo.

En la misma, el miembro del Consejo Directivo sancionado tendrá derecho a voz y voto.

Art. 16. — El afiliado o miembro del sindicato que sufriera una sanción disciplinaria de cualquier naturaleza podrá solicitar dentro de los noventa días subsiguientes a la fecha de su notificación, que sea reconsiderada a cuyo efecto se presentará ante el Consejo Directivo en escrito y con su firma y la de cinco (5) afiliados que lo apoyen. — De no acceder el Consejo Directivo al levantamiento de la medida el afiliado o miembro de la organización podrá recurrir personalmente o por escrito y directamente a la primera reunión que realice la asamblea general ordinaria o extraordinaria de delegados, pudiendo estar presente y con derecho a usar de la palabra. Cuando la medida impuesta sea la expulsión de un miembro del Consejo Directivo su confirmación o deje sin efecto la medida que está determinada en el art. quince (15).

Art. 17. — Serán inhabilitados por dos (2) años para el desempeño de cargos directivos o representativos de la organización los afiliados o miembros que dieran lugar por dos (2) veces a la aplicación de medidas disciplinarias por faltas cometidas y consideradas graves dentro de lo que estipula el art. 11 de este estatuto. — A los fines de lo preceptuado anteriormente se considerarán aplicables todas aquellas medidas disciplinarias que habiendo sido levantadas no fueren expresamente dejadas sin efecto.

CAPITULO VI
Patrimonio y Fondos Sociales

Art. 18. — El patrimonio del sindicato de Empleados Textiles de la Industria y Afines de la República Argentina (S. E. T. I. A.) estará formado por:

a) Las cuotas o contribuciones mensuales de los trabajadores de la actividad, las contribuciones extraordinarias de los beneficiarios del Convenio colectivo de Trabajo, estas últimas contribuciones serán del 40 o/o del aumento del sueldo logrado mediante la suscripción del Convenio, quedando a resolución del Consejo Directivo, la rebaja del porcentual fijado si la situación lo requiere y será descontado del primer sueldo en que se percibe el aumento conseguido;
b) Los bienes que se adquieran con los fondos sociales y sindicales, sus frutos e intereses;
c) Recursos ocasionales y donaciones aprobados por el Consejo Directivo que no contravenga las disposiciones de este estatuto y la ley 20.615 y su decreto reglamentario Nº 1.045|74;
d) El producido de festivales, beneficios, rifas o cualquier otro recurso lícito;
e) Las rentas de los bienes sociales y sindicales.

Art. 19. — Los fondos sociales y sindicales, así como todos los ingresos sin excepción se depositarán en uno o más bancos que el Consejo Directivo establezca a nombre del Sindicato de Empleados Textiles de la Industria y Afines de la República Argentina (S. E. T. I. A.) a la orden conjunta del secretario general y secretario tesorero o quienes lo reemplacen en caso de ausencia. — El Consejo Directivo asignará un fondo fijo para gastos menores. — El retiro de fondos podrá hacerse con la firma conjunta de los secretarios general y tesorero.

Art. 20. — El Consejo Directivo ejercerá la administración y disposición de todos los bienes sociales y sindicales del Sindicato y necesitará la autorización expresa de la asamblea general de delegados congresales para gravar o enajenar inmuebles.

Art. 21. — Son personalmente responsables en forma solidaria los miembros del consejo Directivo que autoricen actos en contravención a lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 22. — El Sindicato llevará la contabilidad en forma clara y ordenada llevando los libros exigidos por el Ministerio de Trabajo de la Nación.

Art. 23. — Por terminación de mandato, renuncia, ausencia derivada por licencia, enfermedad o suspensión en sus funciones, expulsión o fallecimiento de los depositarios titulares de que trata el art. 19, el Consejo Directivo procederá dentro de un plazo de treinta (30) días, a efectuar el cambio de firmas en las cuentas bancarias.

Art. 24. — El ejercicio económico-financiero es anual, cerrándose el día 28 de febrero de cada año. — Del ejercicio fenecido se confeccionará la correspondiente memoria, inventario y balance general, que acompañándose con los cuadros de pérdidas y ganancias, movimientos de fondos y asociados, será sometido a la asamblea general ordinaria de delegados congresales, para su aprobación, debiéndose remitir copia debidamente firmada al Ministerio de Trabajo de la Nación, Sub Consejos Seccionales y Delegaciones.

CAPITULO VII
Dirección y Administración del Sindicato

Art. 25. — La soberanía del Sindicato de Empleados Textiles de la Industria y Afines de la República Argentina (S. E. T. I. A.), reside en sus órganos de dirección y administración a saber:

a) Asamblea General de Delegados Congresales;
b) Consejo Directivo;
c) Secretariado.

CAPITULO VIII
Consejo Directivo

Art. 26. — El Consejo Directivo está compuesto por doce miembros titulares y cuatro vocales suplentes. Los doce miembros titulares son: Secretario General, Secretario Adjunto, Secretario Tesorero, Secretario Gremial, Secretario de Actas, Secretario Asistencial, Secretario Administrativo, Secretario de Cultura, Prensa y Turismo; Protesorero, Prosecretario Gremial y dos Vocales. El Consejo Directivo se reunirá como mínimo una vez cada treinta días y extraordinariamente cuando lo disponga el Secretario General o lo soliciten con motivos fundados, por lo menos tres de sus miembros. El quórum lo integrará con la mitad más uno de sus miembros.

CAPITULO IX
Secretariado

Art. 27. — El Secretariado lo forman ocho miembros, a saber: Secretario General, Secretario Adjunto, Secretario Tesorero, Secretario Gremial, Secretario de Actas, Secretario Asistencial, Secretario Administrativo y Secretario de Cultura, Prensa y Turismo. El Secretariado se reunirá como mínimo una vez cada quince días y extraordinariamente cuando lo disponga el Secretario General o lo soliciten con motivos fundados por lo menos dos de sus miembros. Tendrá quórum con la mitad más uno de sus miembros y sus acuerdos y resoluciones serán tomados por mayoría de sus miembros presentes. Las funciones del Secretariado son las de secundar al Consejo Directivo en forma ágil para resolver en forma rápida cualquier problema que deba encarar el Sindicato: sus acuerdos y resoluciones deberán ser confirmados por el Consejo Directivo, por mayoría de sus miembros.

Art. 28. — Son deberes y atribuciones del Consejo Directivo:

a) Ejercer la dirección y representación general del Sindicato de Empleados Textiles de la Industria y Afines de la República Argentina (S.E.T.I.A.), cumpliendo y haciendo cumplir este Estatuto;
b) Legalizar las comisiones de los Subconsejos Seccionales, Delegaciones, Comisiones Internas de Fábricas, Delegados y nombrar Delegados Reorganizadores de fábrica por el término de noventa días o prolongar dicho mandato hasta solucionar su cometido;
c) Nombrar comisiones permanentes, auxiliares o transitorias que a su juicio considerase necesarias para el mejor desenvolvimiento y organización, designar afiliados o formar comisiones para que auxilien a los Secretarios en sus funciones generales o en casos especiales;
d) Administrar con sano criterio el patrimonio social y sindical, adquiriendo toda clase de bienes. Para facilitar el movimiento económico de la organización se habilitarán en cada una de las seccionales y dependencias fondos de cajas chicas, cuyos montos los fijará el Consejo Directivo de acuerdo a las necesidades de las mismas, las que estarán sujetas mensualmente a la correspondiente rendición de cuentas por ante Tesorería central;
e) Efectuar compras, locaciones, adquirir préstamos y todo acto que no comprometa el acervo moral del Sindicato;
f) Aceptar o rechazar las solicitudes de ingreso;
g) Nombrar, suspender, excluir o exonerar a los empleados del Sindicato, autorizar gastos y pagos de acuerdo al presupuesto de gastos hechos en base al cálculo de recursos;
h) Adoptar con carácter de emergencia todas las disposiciones que sin discrepar con los propósitos y fines del Sindicato, ni la letra y espíritu de este estatuto, no hayan sido previstos por éste y sean necesarias para el mejor fin del Sindicato;
i) Llevar ante la Justicia a la persona que de cualquier manera hubiere cometido malversación o defraudación, así como de cualquier otro delito que afecte al Sindicato, previa intervención de la Asamblea General Extraordinaria de Delegados Congresales;
j) Elevar a las Asambleas Generales de Delegados Congresales (ordinarias) la memoria, inventario y balance general, juntamente con los cuadros de pérdidas y ganancias, movimientos de fondos y afiliados correspondientes al ejercicio, que deberá hacer conocer a los afiliados con quince días de anticipación por medio de su publicación en el órgano de publicidad del Sindicato y circulares remitidas a los Subconsejos Seccionales, Delegaciones y por intermedio de éstas a las Comisiones Internas de fábricas;
k) Convocar a la Asamblea General Ordinaria de Delegados Congresales dentro de los noventa días (90) de cerrado el ejercicio y con treinta días (30) a la fecha de la Asamblea, estableciendo en el orden del día los puntos a tratarse y teniendo en cuenta en cada caso lo siguiente: Lectura del Acta Anterior, Memoria y Balance; Apelaciones de los afiliados y aspirantes a socios y pedidos de reingresos, nombramiento de la Comisión Electoral que convocará y controlará las elecciones del gremio, detalle claro y preciso de otros puntos que se consideren necesarios, elección de dos (2) asambleístas para firmar el acta;
l) Convocar a Asamblea General Extraordinaria cuando así lo resuelva el Consejo Directivo o lo soliciten por escrito el veinte (20 %) de los afiliados. La petición deberá fijar en forma clara y precisa los puntos del Orden del Día, debiendo considerarse la misma por el Consejo Directivo en el plazo de quince (15) días.
ll) Convocar a la Asamblea del Gremio cuando lo soliciten el veinte (20 %) por ciento de los afiliados, para tomar las medidas determinadas por el art. 32 de este Estatuto;
m) Postergar la fecha de realización de las Asambleas Generales de Delegados Congresales y del Gremio, cuando tuviere motivos fundados para ello con cargo de hacer conocer su determinación con los fundamentos, a los Subconsejos Seccionales, Delegados y gremio con salvedad de que esa postergación nunca podrá exceder a la terminación del año calendario dentro del cual debe realizarse;
n) Requerir el voto general o parcial de los afiliados respecto de cuestiones de suma importancia que lo exigieran;
o) Amonestar, suspender en sus derechos sociales y sindicatos, separar o expulsar de la Organización a todo afiliado, miembro del Sindicato que por inconducta gremial se hiciera acreedor de cualquiera de estas medidas, las cuales serán aplicadas respetando en un todo el régimen disciplinario de este estatuto (art. 9º al 17, inclusive). Revocar el mandato de los delegados del personal a cargos similares cuando incurran en actos de inconducta gremial y|o en cualquier otra actitud pasible de sanción;
p) Deliberar y resolver, con arreglo a las prescripciones estatutarias sobre los pedidos de reconsideración de medidas disciplinarias;
q) Afiliar o desafiliar al Sindicato a Organismos Nacionales o Internacionales y aceptar cargos dentro de los mismos;
r) Establecer cuotas o contribuciones para todos los trabajadores de la actividad (art. 7º del Decreto 1.045| 1974, Reglamentario del art. 41 de la Ley Nº 20.615);
rr) Aceptar cualquier enmienda de forma en este Estatuto a los efectos de su adecuación a lo establecido por la Ley 20.615.

Art. 29. — El miembro del Consejo Directivo, que debidamente citado faltare a tres reuniones consecutivas o cinco alternadas del cuerpo, sin causa justificada, se hará pasible de la "cesantía en el cargo" que será aplicada por resolución del Consejo Directivo, "ad referendum" de la Asamblea General de Delegados Congresales.

Art. 30. —

a) Las vacantes que se produjeran en el seno del Secretariado del Consejo Directivo con excepción del Secretario General, Secretario Gremial y Secretario Tesorero, por fallecimiento, renuncia o cesantía en el cargo de uno de sus miembros serán llenados por el vocal titular que a criterio del Consejo Directivo sea más indicado para el desempeño del cargo vacante;
b) A su vez las vacantes de vocal titular serán cubiertas por el vocal suplente de la misma forma que el vocal titular.

Art. 31. — Las resoluciones del Consejo Directivo podrán ser reconsideradas en su seno si así lo resuelve el voto afirmativo de los dos tercios de sus miembros en el ejercicio del cargo y únicamente tendrán apelación por ante las Asambleas Generales Ordinarias o Extraordinarias de Delegados Congresales.

Art. 32. — Los miembros del Consejo Directivo durarán en sus cargos por el término de cuatro años pudiendo ser reelectos. Dicho mandato podrá ser revocado por la Asamblea General del Gremio, cuando su convocatoria la soliciten un mínimo del veinte (20 %) por ciento de los afiliados y siempre que concurran las causales previstas en los incisos c), e), f) y g) del art. 11 de este Estatuto.

Art. 33. — El Consejo Directivo forma quórum con la mitad más uno de sus miembros y sus acuerdos y resoluciones serán tomadas por mayoría absoluta de sus miembros presentes. El Consejo Directivo deberá reunirse como mínimo una vez cada 30 días.

Art. 34. — El Consejo Directivo deberá gestionar el pago de las cuotas y contribuciones al que se refiere el art. 28, inc. r) de este Estatuto y cualquier otra, de conformidad a lo dispuesto por el art. 41 de la Ley 20.615, del art. 8º de la Ley 14.250, como de cualquier otra disposición legal que se refiera a cuotas o contribuciones que puedan sancionarse en el futuro.

Art. 35. — El Consejo Directivo deberá remitir al Ministerio de Trabajo de la Nación las siguientes informaciones:

a) Copia de la Memoria y Balance e Inventario, juntamente con los cuadros de movimientos de fondos, pérdidas y ganancias y movimientos de socios;
b) Modificar todo cambio o modificación del Consejo Directivo;

c) Copia de las Actas de cada Asamblea;
d) Copia de las convocatorias para las Asambleas Generales Ordinarias, Extraordinarias de Delegados Congresales o del Gremio;
e) Convocatoria a elecciones y listas presentadas;
f) Lista de los miembros electos en cada caso, con los datos personales de cada uno.

Art. 36. — El Consejo Directivo está facultado para fijar viáticos, movilidad y gastos de representación en los casos que estime corresponder.

CAPITULO X

Deberes y Atribuciones de los Miembros del Consejo Directivo

Art. 37. — Son deberes y atribuciones del Secretario General:
a) Ser representante legal del sindicato en todos los actos jurídicos, gremiales, sociales, etcétera.
b) Firmar la correspondencia oficial juntamente con el Secretario que corresponda.
c) Informar de todo acto o gestión al Consejo Directivo.
d) Legalizar los gastos y pagos aprobados por el Consejo Directivo.
e) Firmar las notas o resoluciones del Consejo Directivo correspondientes a las reuniones que asista.
f) Firmar, juntamente con el Secretario Tesorero, los cheques para retiro de fondos y todas las operaciones a que se refieren los artículos 19 y 20 de este estatuto, así como también la memoria, balance, estado de inversión, etc.
g) Vigilar constantemente el fiel cumplimiento de este estatuto y de los acuerdos y resoluciones del Consejo Directivo y de la asamblea general de delegados congresales y del gremio así como también el buen funcionamiento de la organización.
h) Recabar del Consejo Directivo pronunciamiento expreso sobre cualquier mandato en que hubiera encontrado dificultades en su ejecución.
i) Resolver por sí y ante sí respecto a cualquier asunto legal que atañe a la organización asumiendo la responsabilidad emergente ante el Secretariado, al que informará en su primera reunión.
j) Autorizar los textos publicitarios y cualquier otro documento.
k) Informar de los asuntos que se traten en el secretariado y en el Consejo Directivo.
l) Vigilará y supervisará el desenvolvimiento de todas las secretarías del Consejo Directivo.
ll) Firmará juntamente con el Secretario de Actas, las actas de las reuniones del Consejo Directivo y de las asambleas de los afiliados, firmará asimismo las credenciales de los afiliados y representantes del sindicato y las órdenes de pago juntamente con el Secretario Tesorero.
m) Convocará a reuniones extraordinarias al Consejo Directivo o Secretariado de la que presidirá y dirigirá el debate.
n) Legalizará las Comisiones de los Subconsejos Seccionales, Delegaciones, Comisiones Internas de Fábricas, Delegados Reorganizadores de fábrica.
ñ) Firmar juntamente con el Secretario Tesorero los balances, memorias y estado económico financiero del sindicato.
o) Tendrá a su cargo todas las publicaciones que deben hacerse al Ministerio de Trabajo de la Nación recabando para ello los informes y datos de quien corresponda.
p) Tendrá a su cargo correspondencia general la que girará a las distintas Secretarías según los asuntos a que se refiere.

Art. 38: Son atribuciones y deberes del Secretario Adjunto:
a) Es el colaborador inmediato del Secretario General a quien reemplazará mediante acefalía, licencia, renuncia o impedimento en el desempeño del cargo.

Art. 39: Son deberes y atribuciones del Secretario de Actas:
a) Redactar y firmar las actas de las asambleas del gremio y sesiones del Consejo Directivo, dejando constancia en este último caso, del nombre y apellido de los presentes y ausentes.
b) Presentar en cada sesión el acta de la asamblea o sesión anterior, para su aprobación previa lectura y leer las órdenes del día.
c) Llevar registro de firmas y asistencias en las reuniones del Consejo Directivo.
d) En caso de ausencia sus funciones serán llenadas por uno de los vocales titulares o suplentes. El Secretario de Actas puede ser asistido por cualquier afiliado o empleado, en sus tareas.
e) Deberá salvar de su puño y letra, al pie de cada acta, cualquier error, interlineación, corrección, enmienda o raspadura antes de la firma.

Art. 40: Son deberes y atribuciones del Secretario Tesorero:
a) Controlar directamente el ingreso y egreso de fondos sociales y sindicales y el manejo de todos los valores que formen el activo patrimonial de la institución de los cuales es depositario.
b) Mantener correspondencia con los Subconsejos Seccionales y Delegaciones que firmará con el Secretario General, respecto de todas las cuestiones que competen a la Secretaría a su cargo.
c) Organizar e ir perfeccionando a la medida de lo posible con el asesoramiento de personas de reconocida capacidad técnica, la contabilidad y la presentación de los balances anuales.
d) Suministrar al Consejo Directivo y Secretariado y a las asambleas generales ordinarias, extraordinarias de delegados congresales o de afiliados, toda información que se solicite sobre el desenvolvimiento económico financiero del sindicato.
e) Facilitar la tarea de la Comisión Revisora de Cuentas y enviar balances anuales y movimiento de caja mensual a los Subconsejos Seccionales y delegaciones y éstas a su vez lo colocarán en lugares visibles.
f) Tendrá a su cargo la disposición y administración de fondo de caja chica dentro de los montos que fije el Consejo Directivo conforme a las necesidades de la organización.
g) Abonará las órdenes de pago firmadas por el Secretario General.
h) Será responsable individualmente de los fondos sociales y sindicales entregados a su custodia.
i) Tendrá a su cargo las contabilidades de Obra Social y Sindical del sindicato, en un todo de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia.
j) Tendrá a su cargo el control de todas las rendiciones de cuentas de los Subconsejos, Delegaciones, y demás Subresponsables.
k) Firmar juntamente con el Secretario General los balances, memorias y estado económico y financiero del sindicato y órdenes de pago.

Art. 41: — Son deberes y atribuciones del Secretario Gremial:
a) Coordinar la acción y las resoluciones entre el Cuerpo Directivo Central, con los Subconsejos Seccionales y Delegaciones, vigilar el cumplimiento de las directivas trazadas al gremio por el Consejo Directivo.
b) Estimular el espíritu sindicalista de los Subconsejos Seccionales, Delegaciones, Comisiones Internas, y Delegados Reorganizadores en reuniones periódicas.
c) Asesorar al Consejo Directivo para el mejor cumplimiento del inciso c) del art. 28. Supervisará la buena marcha de los SubConsejos Seccionales, Delegaciones, Comisiones Internas y Delegados Reorganizadores, en lo concerniente a la actividad gremial.
d) Encarar los problemas o conflictos gremiales que se puedan originar y actuar ante las autoridades de aplicación de las leyes laborales.
e) Legalizar las Comisiones de los Subconsejos Seccionales, Delegaciones, Comisiones Internas de Fábricas, Delegados y Delegados Reorganizadores de Fábricas.

Art. 42: Son deberes y atribuciones del Secretario Asistencial:
Tener a su cargo el control y organización de los Servicios Médicos Asistenciales que preste el sindicato y vigilará su desenvolvimiento administrativo que regulará en cada caso por sendos reglamentos propios e informará al Consejo Directivo sobre la prestación de los Servicios de la Organización a través de dicha Secretaría. Asimismo fundará instituciones de Asistencia Social en cuanto éstas tiendan a preservar y mejorar la salud de los afiliados y tendrá a su cargo la Oficina de Previsión Social.

Art. 43: — Son deberes y atribuciones del Secretario de Prensa, Cultura y Turismo:
Proyectar las obras y programas de trabajo a que se refieren los incisos e) y f) del artículo 3º, organizar y poner en funcionamiento las obras sociales a que dichos incisos se refieren. Tendrá a su cargo el control y vigilará su desenvolvimiento administrativo que regulará en cada caso por sendos reglamentos propios, e informará al Consejo Directivo, sobre la prestación de los servicios a través de dicha Secretaría. Asimismo tendrá a su cargo todo lo concerniente al turismo.

Art. 44: Son deberes y atribuciones del Secretario Administrativo:
a) Tendrá a su cargo todas las cuestiones de carácter administrativo o cualquier otra que no corresponda específicamente a otra Secretaría.
b) Tendrá a su cargo la estadística, el movimiento de socios y el registro de Asociados y Trabajadores, donde conste su ingreso en orden numérico correspondiente y correlativo, con todos los datos personales dejando espacio conveniente para anotar la causa de su egreso o medida disciplinaria que se adopte.
c) Tendrá a su cargo el contralor de todo el personal en general en carácter de Jefe de Personal.
d) Deberá cursar notas a los Sub Consejos Seccionales y Delegaciones, informando de las resoluciones adoptadas por los cuerpos directivos, como así también la información que corresponde a los afiliados.

Art. 45: Son deberes y atribuciones del Protesorero:
a) Secundar en todo lo posible al Tesorero en sus tareas.
b) Reemplazarlo en caso de ausencia o renuncia.

Art. 46: Son deberes y atribuciones del Prosecretario Gremial:
a) Secundar en todo lo posible en sus tareas al Secretario Gremial.
b) Reemplazarlo en caso de ausencia o renuncia.

Art. 47: Son deberes y atribuciones de los Vocales Titulares:
a) Concurrir a todas las reuniones del Consejo Directivo y tomar parte de sus deliberaciones y votaciones.
b) Formar parte de las Subcomisiones en que se los nombre, colaborar con los Secretarios del Consejo Directivo.
c) Reemplazar la vacante que se produjera en el caso del Secretariado del Consejo Directivo de acuerdo a lo establecido en el art. 31, inciso a) de este Estatuto. Vocales Suplentes: Pasarán a cubrir las vacantes de acuerdo a lo establecido en el artículo 31, inciso b) de este Estatuto.

Art. 48: Los distintos Secretarios deberán llevar documentación sobre la gestión que cumplen en los cargos que ocupan, es obligación de los mismos informar en cada reunión que efectúa el Consejo Directivo o Secretariado. Es también de su obligación ajustarse a las resoluciones que dichos cuerpos tomen para el mejor desenvolvimiento de cada Secretaría. Cada Secretario firmará juntamente con el Secretario General la correspondencia que se relacione con asuntos de la Secretaría a su cargo, a su vez la Secretaría General girará la correspondencia recibida a las distintas Secretarías según los asuntos a que se refiera.

CAPITULO XI

Fiscalización

Art. 49. — La Comisión Revisora de Cuentas será la encargada de la fiscalización del Sindicato, estará compuesta por dos (2) Miembros Titulares y dos (2) Suplentes, siendo nombrada por el voto directo y secreto de los afiliados, juntamente con el Consejo Directivo, teniendo el mismo mandato. Tendrán las siguientes atribuciones y deberes:
a) Asistirá a las reuniones del Consejo Directivo cuando lo estime conveniente o a requerimiento del mismo, tendrá voz pero no voto;
b) Examinará mensualmente los libros y documentos de Tesorería, comprobando el estado de caja y la existencia de títulos y valores de toda especie;
c) Observará al Tesorero e informará por nota al Consejo Directivo sobre cualquier error que se encontrase o diferencias que surgieren en la confrontación de los asientos con los comprobantes;
d) Informará por escrito al Consejo Directivo y Asamblea General Ordinaria de Delegados Congresales sobre memoria, balances, inventarios y toda cuestión referente a ganancias y pérdidas presentadas por Tesorería;
e) Elevará un informe mensualmente al Consejo Directivo, por escrito referente a la marcha de Tesorería, con las observaciones que estime corresponder.

CAPITULO XII

Asambleas Generales

Art. 50. — Las Asambleas Generales pueden ser:
a) Ordinarias de Delegados Congresales;
b) Extraordinarias de Delegados Congresales;
c) Extraordinarias de Afiliados.

Atribuciones de las Asambleas Generales

Ordinarias de Delegados Congresales

Art. 51. —
a) Aprobar memoria y balance del ejercicio económico-financiero del período fenecido;
b) Nombrar la Comisión Electoral que convocará y controlará las elecciones del Gremio para elegir los Miembros del Consejo Directivo, Comisión Revisora de Cuentas y Delegados Congresales ante la Confederación General del Trabajo;
c) Apelación de los Afiliados;
d) Apelación de los aspirantes a socios al ser rechazado su ingreso por el Consejo Directivo;
e) Confirmar o rechazar expulsiones resueltas por el Consejo Directivo.

Atribuciones de las Asambleas Generales: Extraordinarias de Delegados Congresales

a) Reformar el Estatuto;
b) Revocar Resoluciones;
c) Entender como Tribunal de Alzada de las apelaciones de los afiliados contra resoluciones del Consejo Directivo;
d) Unión y fusión con otra entidad gremial existente;
e) Aumentar o rebajar las cotizaciones mensuales sindicales;
f) Toda cuestión que necesite resolución de Asamblea excluyendo las atribuciones establecidas para las Asambleas Generales Ordinarias de Delegados Congresales o para las Asambleas Generales de Afiliados;
g) Confirmar o revocar las expulsiones resueltas por el Consejo Directivo.

Extraordinarias de Afiliados

a) Revocar el mandato de cualquier miembro del Sindicato con los alcances del art. 32 de este estatuto.

Art. 52. — Las Convocatorias de las Asambleas Generales Ordinarias de Delegados Congresales y la Asamblea General de Afiliados y su correspondiente Orden del Día, se publicarán en el Boletín Oficial y por lo menos en un diario, que determine el Consejo Directivo durante un (1) día y con antelación de un mes a la fecha de su realización. Asimismo se colocarán en todos los Subconsejos Seccionales y Delegaciones, como también en la Sede Central de la Organización.

Art. 53. — A las Asambleas Ordinarias o Extraordinarias de Delegados Congresales concurrirán como mínimo un (1) Delegado Congresal por cada Subconsejo Seccional o Delegación y cualquiera sea el número de Afiliados Cotizantes.

Aquellas que tuvieran más de mil (1.000) cifra tomada con cuatro meses de anticipación, designarán un Delegado (1) por cada (1.000) afiliados cotizantes, existiendo fracción mayor de doscientos cincuenta (250) afiliados cotizantes, en la división proporcional, cada Subconsejo Seccional o Delegación designará un representante más. La cantidad de Delegados que corresponde designar a cada Subconsejo Seccional o Delegación, será comunicada con dos meses de anticipación a los efectos de su elección.

Art. 54. — El Delegado a las Asambleas Generales de Delegados Congresales que por cualquier circunstancia renunciare o hiciere abandono del cargo, antes de la Asamblea, deberá ser reemplazado por el Subconsejo o Delegación con el candidato suplente electo como tal, que incorporará el Consejo Directivo. Los Delegados duran en el cargo hasta tanto se realice la Asamblea para la cual fueron elegidos.

Art. 55. — La Asamblea General Ordinaria de Delegados Congresales deberá ser convocada dentro de los noventa días de cerrado el ejercicio económico financiero.

Art. 56. — La Asamblea General Extraordinaria de Delegados Congresales deberá ser convocada cuando lo disponga el Consejo Directivo o lo soliciten el veinte (20 o|o) por ciento de los afiliados.

Art. 57. — La Asamblea Extraordinaria de Afiliados deberá ser convocada cuando lo soliciten el veinte (20 %) por ciento de los afiliados, para tratar la revocatoria de mandato cuando concurran las causales previstas en los incisos c), e), f) y g) del Art. 11 de este Estatuto.

Art. 58. — Las Asambleas Generales de Delegados Congresales deliberan y resuelven sobre los asuntos comprendidos en la Orden del Día dada a conocer juntamente con la convocatoria que en todos los casos será confeccionada por el Consejo Directivo.

Art. 59. — Reunidos los Delegados Congresales bajo la presidencia del Secretariado General del Sindicato, procederán a nombrar una Comisión de Poderes integrada por tres (3) Delegados y tres (3) Miembros del Consejo Directivo, cuya misión será examinar las Credenciales presentadas y juzgar su validez o nulidad. Una vez producido despacho por esta Comisión, la Asamblea se constituirá con los Delegados cuyas credenciales no hayan sido observadas o impugnadas y de inmediato se procederá a considerar el orden del día.

Art. 60. — Forman quórum en la Asamblea General Ordinaria de Delegados Congresales que representen la mitad más mil (1.000) de los afiliados cotizantes que hubiera tenido el Sindicato al efectuarse la división proporcional, para elegirlos. En la segunda convocatoria formarán quórum los Delegados que representen el treinta y cinco (35%) por ciento.

Art. 61. — Forman quórum en las Asambleas Generales Extraordinarias de Delegados Congresales los Delegados que representen el setenta (70%) por ciento de los afiliados cotizantes que hubiera tenido

el Sindicato al efectuarse la división para elegirlos. En la segunda convocatoria formarán quórum los Delegados que representen al 45 por ciento de los afiliados cotizantes.

Art. 62. — Forman quórum en las Asambleas Extraordinarias de Afiliados el cincuenta (50 %) por ciento de los mismos. En la segunda convocatoria el treinta y cinco (35 %) por ciento de los afiliados. Si transcurrieran dos (2) horas de la fijada en la segunda convocatoria y no se hubiese logrado el quórum establecido precedentemente, se llevará a cabo la Asamblea con el número de los afiliados presentes.

Art. 63. — Las Asambleas serán presididas por el Secretario General de la Organización, quien tendrá facultades para designar a dos afiliados cualesquiera para ocupar los cargos de Vicepresidente y de Secretarios. Los Secretarios no podrán ser más de dos.

Art. 64. — En las Asambleas Generales de Delegados Congresales los acuerdos y resoluciones serán tomados por mayoría absoluta de los votos emitidos. Las votaciones se harán por signos, y a pedido de tres (3) Delegados como mínimo, serán nominales. La reconsideración de cualquier asunto o resoluciones sólo podrá hacerse si así lo resuelve el voto afirmativo de los dos tercios de los Delegados presentes.

Art. 65. — Si el día fijado para las Asambleas de Delegados Congresales no se lograra quórum podrá diferirse para el día siguiente, siempre que en ello coincida el Consejo Directivo y los dos (2) tercios de Delegados requeridos por el quórum. De no ser así, será postergada la Asamblea hasta una nueva convocatoria.

Art. 66. — Los Miembros del Consejo Directivo tendrán voz pero no voto en las Asambleas Generales de Delegados Congresales.

CAPITULO XIII

Orden de las Discusiones en las Asambleas

Art. 67. — El Orden de las discusiones en las Asambleas Generales será regido por las siguientes normas:

a) Abierta la sesión se dará lectura al acta anterior, al solo efecto de considerarla, pasándose de inmediato a tratarse el Orden del Día;

b) Cada afiliado o congresal podrá hacer uso de la palabra dos (2) veces, el autor de la moción hasta tres (3) salvo autorización de la Asamblea, ante pedido expreso o en caso de que por la importancia de la cuestión se declare libre el debate, en ningún caso el afiliado o congresal, podrá dar lectura a discursos, pudiendo utilizar únicamente un "ayuda memoria";

c) La palabra será concedida por el Presidente, atendiendo el orden en que sea solicitada. Tendrá preferencia sobre los que hayan hecho uso de la palabra una sola vez, los que no hubieran hablado sobre la cuestión en debate.

Art. 68. — La Presidencia no permitirá en las Asambleas las discusiones ajenas a las cuestiones, susceptibles de alterar la armonía y respeto que a los Congresales y afiliados se les debe.

Art. 69. — Son mociones incidentales la que solicitan la lectura de documentos relacionados con el asunto en debate, aclaraciones, etcétera.

Art. 70. — Son mociones previas las que piden que se levante la sesión, se postergue el asunto, que se declare libre el debate, que se trate sobre tablas con o sin despacho de Comisión, que pase a comisión el asunto, que se enmiende en tal o cual sentido la moción presentada, que se trate un punto importante en el debate, que se pase a cuarto intermedio, que se cierre el debate.

Art. 71. — Son mociones de orden las referentes a derechos y privilegios de los miembros del Consejo Directivo, con motivo de disturbios, interrupciones, cuestiones personales y las tendientes a que la presidencia no haga desviar a los oradores del tema en cuestión, así como también se haga respetar o que respete el presente régimen de discusión.

Art. 72. — Cuando un asambleísta pide la palabra para una moción incidental o previa, se le concederá al terminar el que está en uso de ella. — Si se tratara de una moción de orden se le concederá en el acto, suprimiéndosela al que la tenga, hasta resolver la cuestión planteada. — Las mociones incidentales y de orden se votan sin debate y sin apoyo.

Art. 73. — En los debates, todo asambleísta debe atenerse al punto en discusión, cuando así no lo hiciere, el presidente podrá llamar al orador a la cuestión o al orden y retirarle la palabra concedida si ello fuera necesario. — Igualmente podrá levantar la sesión en cualquier momento, si hubiera desórdenes.

Art. 74. — Toda moción debe tener apoyo para ser considerada por lo menos de dos congresales o afiliados, salvo las establecidas en los artículos 69 y 71 de este estatuto.

Art. 75. — Los miembros del Consejo Directivo y la Comisión Revisora de Cuentas, no podrán votar en la aprobación de la memoria, balance e inventario general, ni en las cuestiones referentes a sus responsabilidades.

Art. 76. — Las disposiciones de este reglamento del orden en las discusiones alcanzan a todos los cuerpos directivos del sindicato a saber: Consejo Directivo, Secretariado, Asambleas Generales de Delegados Congresales, Asamblea Extraordinaria de Afiliados, Sub Consejos Seccionales, Delegaciones y Comisiones Internas.

CAPITULO XIV

Sub Consejos Seccionales

Art. 77. — Los Sub Consejos Seccionales serán electos por el voto secreto y directo de los afiliados. — Los miembros de los Sub Consejos durarán dos años en sus funciones, pudiendo ser reelectos. Cada Sub Consejo estará integrado de igual forma que el Consejo Directivo, es decir, doce miembros titulares y cuatro suplentes como máximo.

Art. 78. — Los Sub Consejos y Delegaciones del interior del país con el fin de facilitar la administración de sus fondos, podrán abrir las cuentas bancarias que les fuera menester. — Las mismas deberán abrirse a nombre del secretario General y Secretario tesorero respectivamente, previa autorización que otorgará en cada caso el Consejo Directivo Nacional. — Rendirán mensualmente, juntamente con la totalidad de las operaciones de Caja, a Tesorería Central, todas las entradas y salidas de fondos que se produzcan en el movimiento bancario.

Art. 79. — Todos los Sub Consejos Seccionales y Delegaciones del Interior se regirán para la medicina asistencial por sus propias reglamentaciones, las mismas deben ser elevadas al Consejo Directivo para su aprobación o reforma.

Art. 80. — Los Sub Consejos Seccionales y Delegaciones que no se ajustaren a las disposiciones de este estatuto o que no acataren las resoluciones del Consejo Directivo Nacional, o que incurrieren en actos de indisciplina gremial, podrán ser intervenidas a los fines de reorganizarlas: Toda intervención que se resuelva deberá tener plazo fijo de duración que en ningún caso podrá ser mayor de 90 días o prolongar dicho mandato hasta solucionar su cometido. — Las autoridades de los Sub Consejos o Delegaciones que cometieran actos en perjuicio de los intereses de los empleados textiles o de la Organización, serán pasibles de las penas que establecen los arts. 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17 de este estatuto.

CAPITULO XV

Delegaciones

Art. 81 — En las localidades donde la cantidad de afiliados cotizantes no alcancen a solventar los gastos que demande un Sub Consejo, se elegirá por el voto secreto y directo de los afiliados un Delegado Titular y un Delegado Suplente. Ambos Delegados actuarán con los cargos de secretario y secretario tesorero respectivamente. Estos Delegados deberán pertenecer a la respectiva zona, durarán dos años en sus funciones y podrán ser reelectos.

CAPITULO XVI

Comisiones Internas de Fábricas

Art. 82. — En cada fábrica o establecimiento textil, actuará una Comisión Interna integrada de 1 a 5 trabajadores, 1 delegado; de 6 a 16 trabajadores, 2 delegados; de 17 a 40 trabajadores, 3 delegados; de 41 a 60 trabajadores, 4 delegados; de 61 a 80 trabajadores, 5 delegados; de 81 a 129 trabajadores, 6 delegados y 1 delegado más por cada fracción de 30 trabajadores. — Los deberes y atribuciones de la Comisión Interna son: recibir y gestionar ante la superioridad correspondiente por el procedimiento regular que se establezca como norma los reclamos individuales o colectivos del personal afectado, en lo que se refiere al incumplimiento de las leyes laborales vigentes o a la violación de los convenios sobre condiciones y remuneraciones del trabajo, etcétera.

Art. 83. — Los reclamos presentados por la Comisión Interna directamente a la Dirección de fábrica y que no fueran resueltos satisfactoriamente serán elevados al seno del Sub Consejo Seccional o Delegación. — Si éstos tampoco consiguen resolverlos, recién serán trasladados al Consejo Directivo para proseguir las gestiones hasta agotarlas.

Art. 84. — Al cierre de cada ejercicio anual, La Comisión Interna elevará un informe o resumen breve y claro de la gestión cumplida, a los efectos de que la Comisión del Sub Consejo Seccional o Delegación lo traslade al Consejo Directivo, juntamente con un informe para su inclusión en la memoria correspondiente.

Art. 85. — Los miembros de Comisiones Internas son elegidos por el período de dos años pudiendo ser reelectos de acuerdo con el régimen electoral que establece el art. 96 de este estatuto, o sea por el voto secreto y directo de los trabajadores.

Art. 86. — La Comisión Interna que no se ajuste a las disposiciones de este Estatuto, o que no acatare las resoluciones del Consejo Directivo, o de las Comisiones de los Subconsejos Seccionales o Delegaciones o que incurriere en actos de indisciplina gremial, podrán ser intervenidas a los fines de reorganizarlas. Toda intervención que se resuelve deberá tener plazo fijo de duración, que en ningún caso podrá ser mayor de noventa (90) días o prolongar dicho mandato hasta solucionar su cometido.

Art. 87. — La Comisión Interna podrá convocar a Asamblea para la elección de Delegados internos, así como también colaboradores para secundarla en sus funciones o resolver asuntos de importancia.

Art. 88. — En fábricas o establecimientos textiles que no tuvieran Delegados o Comisiones Internas, el Consejo Directivo, los Subconsejos Seccionales o Delegaciones podrán nombrar delegados reorganizadores y una vez organizados podrán nombrar su Comisión Interna.

CAPITULO XVII

Comisiones Paritarias

Art. 89. — La Comisión Paritaria Nacional será integrada por los miembros que integran el Consejo Directivo y un representante titular o en su lugar el suplente por cada Subconsejo Seccional o Delegación, el que deberá ser elegido en Asamblea de Secretarios de Comisiones Internas de fábricas o Delegados cuando no existan comisiones, los cuales serán convocados con quince (15) días de anticipación por el Subconsejo Seccional o Delegación. La Comisión Paritaria de fábrica para discutir convenios de empresa (fibras sintéticas) será integrada por los Secretarios General y Gremial del Consejo Directivo, Secretario del Subconsejo Seccional o Delegación de la zona donde corresponda el establecimiento con el cual se discute el Convenio o en su reemplazo el miembro que designe los mismos y tres (3) representantes del personal de fábrica afiliado al Sindicato, los cuales serán elegidos en una Asamblea de todo el personal de fábrica afiliado al Sindicato, convocado a ese fin por la Comisión Interna de fábrica con quince (15) días de anticipación. Estas Comisiones actuarán como Paritarias de interpretación.

Art. 90. — Las Comisiones Paritarias durarán por el tiempo que en cada caso será:

a) La integrada por los miembros del Consejo Directivo y representantes de los Subconsejos Seccionales o Delegaciones por el tiempo que duren en sus cargos los integrantes del Consejo Directivo. Los de fábricas, por el tiempo que dure la discusión del Convenio al quedar concretado el mismo, quedará como paritaria de interpretación del convenio que acaba de firmar.

CAPITULO XVIII

Régimen Electoral

Art. 91. — Las elecciones para nombrar el Consejo Directivo serán por voto directo y secreto de los afiliados que tengan una antigüedad de un (1) año y que se encuentren en condiciones estatutarias. Las elecciones para nombrar representantes ante la Asamblea General de Delegados Congresales serán por el voto directo y secreto de los Secretarios de las Comisiones Internas de Fábricas, en cada Subconsejo Seccional o Delegación convocados para ese fin por las autoridades de los mismos con quince (15) días de anticipación.

Art. 92. — Para elegir el Consejo Directivo se observará el siguiente procedimiento:

a) La elección se hará dentro de los dos meses después de haberse realizado la Asamblea General Ordinaria de Delegados Congresales y será dirigida y controlada por una Comisión Electoral nombrada por la misma y compuesta de cinco (5) miembros. No podrán integrarla, los miembros del Consejo Directivo ni los candidatos de las listas intervinientes;

b) La elección se hará por listas que deberán tener un número igual de candidatos a los cargos de titulares por orden correlativo;

c) Inmediatamente de nombrada la Comisión Electoral por la Asamblea General Ordinaria de Delegados Congresales entrará en funciones y su primera medida será anunciar la fecha cierta en que el acto electoral se efectuará;

d) Hecha pública la fecha de la elección se abrirá la recepción de listas. Serán aceptadas tantas como se presentes hasta quince días antes del acto eleccionario;

e) Para ser aceptadas las listas deberán observar los siguientes requisitos:

1) Ser presentadas por no menos del 10 % de los afiliados en condiciones estatutarias, que deberán expresar su apoyo en notas dirigidas a la Comisión Electoral, estampando su firma y haciendo constar nombre y apellido, establecimiento al cual pertenece y número de documento de identidad.

2) Los candidatos de las listas tienen que ser argentinos o argentinos naturalizados.

3) Las listas se distinguirán por color o colores y no podrán contener ninguna leyenda ofensiva para las otras;

f) Clausurada la recepción de listas la Comisión Electoral informará ampliamente a todos los asociados cuáles son aceptadas;

g) En base a los padrones confeccionados con el fichero general de afiliados se efectuará el acto electoral;

h) Para votar, los afiliados concurrirán munidos de documentos de identidad, nacional o provincial o carnet de afiliados;

i) Las listas aceptadas podrán nombrar apoderados y fiscales, estos últimos actuarán en las mesas receptoras de votos que se habiliten, las que serán presididas por afiliados nombrados por la comisión electoral. Los fiscales tendrán derecho a firmar los sobres que se depositen en las urnas y las fajas lacradas de éstas. Asimismo tendrán derecho a participar en el escrutinio de los votos emitidos que deberá ser efectuado inmediatamente de terminada la elección;

j) En caso de existir lista única para la elección de autoridades, si el total de los votos en blanco es superior al cincuenta (50 %) por ciento de los votos emitidos, deberá llamarse a una nueva elección fijando un plazo de treinta (30) días para presentar nuevas listas;

k) La Comisión Electoral, finalizando el acto, labrará un acta con todas las constancias necesarias para juzgar la validez de la elección. Si es válida, de inmediato proclamará a los electos y cursará los antecedentes al Consejo Directivo a los efectos de su incorporación a los cargos para los que fueron elegidos. Con este acto dará por finalizado su cometido y después de elevar un informe por escrito dirigido a la Asamblea General Ordinaria de Delegados Congresales quedará automáticamente disuelta;

l) Las mesas receptoras de votos serán instaladas en la Sede Central del Sindicato, Subconsejos, Seccionales, Delegaciones o Fábricas o en los lugares que a criterio de la Comisión Electoral sean necesarios, y por el período que ésta crea conveniente.

Art. 93. — Los documentos para acreditar la identidad son:

a) Cédula de identidad expedida por la Policía de Capital Federal o Provincial;

b) Libreta cívica para las actividades de las mujeres o libreta de enrolamiento para los varones;

c) Documento nacional de identidad;

d) Carnet de afiliado al Gremio.

Art. 94. — De la convocatoria a elecciones; de los requisitos para ser elegidos o elegir; del padrón electoral; de los apoderados de las listas fiscales; de la oficialización de las boletas de sufragios; del escrutinio definitivo, estarán encuadrados dentro de las normas establecidas en el presente estatuto y en un todo de acuerdo con la Ley Nº 20.615, Dto. 1.045|74.

Art. 95. — Para elegir los Subconsejos Seccionales o Delegaciones se convocará con treinta días de anticipación para ser aceptadas las listas, éstas deberán ser presentadas a Sede Central con quince (15) días de anticipación a la fecha de la elección y con las firmas de por lo menos el veinte (20 %) por ciento de los afiliados de la zona. El Consejo Directivo actuará como Comisión Electoral.

Art. 96. — Las Comisiones Internas de Fábricas serán elegidas por el voto directo y secreto de los trabajadores.

Art. 97. — La Convocatoria para elección de Comisión Interna se hará con diez (10) días de anticipación.

Art. 98. — Para ser aceptadas las listas deberán ser presentadas con las firmas de un diez (10 %) por ciento de los trabajadores de fábricas, debiendo ser oficializadas cuarenta y ocho (48) horas antes de realizarse el acto eleccionario.

Art. 99. — Las elecciones para Comisión Interna de Fábrica podrán ser supervisadas por miembros del Consejo Directivo, Subconsejos o Delegaciones.

Art. 100. — Los Delegados Congresales a las Asambleas Generales serán elegidos de acuerdo a lo establecido por el art. 91 de este Estatuto debiendo las autoridades de los Subconsejos Seccionales o Delegaciones, convocar a los Secreta-

rios de Comisiones Internas de Fábricas, con quince (15) días de anticipación para que procedan a su elección.

CAPITULO XIX

Requisitos para Ocupar Cargos Representativos

Art. 101. — Para ocupar cargos representativos en el Sindicato se requieren los siguientes requisitos:

a) Antigüedad de dos años como afiliados para ser:
 1) Miembro del Consejo Directivo.
 2) Representantes del Sindicato de Empleados Textiles de la Industria y Afines de la República Argentina (S.E.T.I.A.) para ante organismos a los cuales esté afiliado o en los que deba actuar de acuerdo a los incisos del art. 3º de este Estatuto.
 3) Miembro de los Subconsejos Seccionales o Delegaciones.
 4) Delegado a las Asambleas Generales de Delegados Congresales.
 5) Deberá ser empleado de la industria textil o jubilado de la misma. Queda exceptuado del requisito establecido, el representante gremial cuyo establecimiento cerró o del que fuese despedido, pudiendo en estos casos, ser reelecto;

b) Antigüedad de un año en la empresa para ser.
 1) Delegado.
 2) Miembro de Comisión Interna de Fábrica.
 3) Miembro de Comisiones Auxiliares o Subcomisiones;

c) Ser mayor de edad;

d) Haber desempeñado funciones de Delegado, miembro de Comisión Interna de Fábrica, de Subconsejo, Delegación o Miembro Paritario, para poder ser miembro del Consejo Directivo, representar al Sindicato de acuerdo a lo establecido en el punto 2º del inc. a) de este artículo;

e) Para ser miembro de la Comisión Revisora de Cuentas deberá reunir las condiciones exigidas en los incisos a), c) y d) de este artículo.

CAPITULO XX

Incompatibilidad

Art. 102. — Es incompatible:

a) El desempeño simultáneo en el cargo de miembro del Consejo Directivo con el de Delegado a las Asambleas Generales de Delegados Congresales;

b) El desempeño de funciones en la Comisión Electoral con la aceptación de una candidatura;

c) El desempeño de funciones en la Comisión Electoral siendo miembro del Consejo Directivo;

d) El desempeño entre sí de los Miembros de Subconsejos Seccionales y Delegaciones.

CAPITULO XXI

Disposiciones Generales

Art. 103. — Los Jefes y Subjefes pueden ser afiliados del Sindicato al sólo efecto de utilizar los beneficios asistenciales.

Art. 104. — Los Miembros Directivos y Representantes del Sindicato recibirán compensación de salarios cuando fueren designados para cumplir tareas o misiones especiales que les impidan trabajar en la empresa empleadora.

Art. 105. — Queda terminantemente prohibido realizar colectas u otras recaudaciones de dinero o valores en el seno del Sindicato, salvo expresa autorización del Consejo Directivo.

CAPITULO XXII

Medidas de Acción Directa

Art. 106

a) Las medidas de acción directa de carácter general en el ámbito nacional, serán resueltas por el Consejo Directivo;

b) Las medidas de acción directa de carácter general que se circunscriban a una zona determinada, serán resueltas y|o levantadas por una (1) Asamblea previa consulta a los respectivos Subconsejos Seccionales y|o Delegaciones;

c) Las medidas de acción directa en establecimientos serán determinadas y|o dejadas sin efecto por la Asamblea de Trabajadores del mismo establecimiento al que pertenezcan previa consulta con las autoridades de la Comisión Interna, Subconsejos Seccionales, Delegaciones o Consejo Directivo;

d) Las medidas de acción directa a que se refieren los incisos b) y c), sólo podrán adoptarse previa consulta a la Asamblea.

CAPITULO XXIII

Reglamentos Internos

Art. 107. — A los efectos de la mejor aplicación de las disposiciones contenidas en este estatuto el Consejo Directivo dictará reglamentos internos, que para ser válidos será necesario que los mismos sean aprobados por la Asamblea General Extraordinaria de Delegados Congresales.

CAPITULO XXIV

Prohibición al Sindicato

Art. 108. — Este Estatuto prohibe terminantemente al Sindicato:

a) Establecer diferencia entre los afiliados, en razón de ideologías políticas o credos religiosos, nacionalidad, raza o sexo, debiendo admitir en su seno a todos los trabajadores del gremio, sin exigir aportes discriminatorios, en igualdad de derechos y obligaciones;

b) Recibir subsidios o ayuda económica de empleadores o de organismos políticos nacionales o extranjeros. Esta prohibición no alcanza a los aportes de los empleadores que deban efectuar en virtud de disposiciones legales o convencionales con destino a obras de carácter social, asistencial, previsional o cultural.

CAPITULO XXV

Disolución del Sindicato

Art. 109. — Bajo ningún pretexto el Sindicato de Empleados Textiles de al Industria y Afines de la República Argentina (S.E.T.I.A.) podrá ser disuelto mientras existan cincuenta afiliados que se comprometan hacerlo continuar funcionando con regularidad, si ésto no se lograse, sus bienes se depositarán en custodia y a la orden del Ministerio de Trabajo de la Nación por un plazo de diez (10) años y si transcurrido el mismo no se consigue reorganizarlo, dichos bienes pasarán en propiedad al Consejo Nacional de Educación.

CAPITULO XXVI

Ampliación y Reforma de este Estatuto

Art. 110. — Para la ampliación o reforma de este estatuto será suficiente el voto de los dos (2) tercios de Delegados Congresales concurrentes a una Asamblea General Extraordinaria de Delegados Congresales, convocada especialmente a tal fin.

Art. 111. — Estos Estatutos tendrán fuerza de Ley para el Sindicato y sus normas deberán ser observadas y respetadas por sus afiliados, desde la fecha de su aprobación por la Asamblea Extraordinaria de Delegados Congresales.

IMPORTACION

Nomenclatura Arancelaria

Se hace saber que en la edición del dados a publicidad los decretos 1115 y 1602|74 actualizando la nomenclatura arancelaria de importación, anexa a la Ley 16.686.

El Boletín Oficial referido puede ser adquirido en Santa Fe 1659, en el horario de 12.45 a 17.

LA DIRECCION NACIONAL

RESOLUCIONES DE REPARTICIONES

MINISTERIO DE ECONOMIA

Secretaría de Transporte y Obras Públicas

Subsecretaría de Transporte

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTES TERRESTRES

Expediente Nº 11.623|71 T

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Nº 6176|68, se hace saber a los interesados que pueden presentar a esta Dirección Nacional hasta quince (15) días hábiles después de esta publicación, en un escrito original, con tres (3) copias del mismo, las observaciones que estimen pertinentes con respecto a la siguiente solicitud de permiso hecha de conformidad con las prescripciones de los artículos Nº 2 de la Ley Nº 12.346 y 3º del referido Decreto.

Empresa: Carlos O. Patrón.

Domicilio Real: Lima 1737, Montevideo (Rep. Oriental del Uruguay). Legal: en la Argentina: Leandro N. Alem 428, Capital Federal.

Clase de servicio: Cargas Generales.

Itinerario: Desde el límite internacional procedente de puntos de la República Oriental del Uruguay, por el paso fronterizo Paysandú - Colón, con destino a los siguientes puntos y viceversa.

1) Cap. Federal por a) rutas nacionales números 130, 18, 11 y 9; b) Rutas nacionales números 14, 12 y 9.

2) Córdoba por a) rutas nacionales números 130, 18 y 19; b) rutas nacionales números 130, 18, 11 y 9.

Servicios a establecer como ampliación de los que realiza en virtud del permiso Nº 813 C.476.

$ 300 e.7|4 Nº 25.825 v.7|4|75

Nota: Se publica nuevamente en razón de haberse publicado en la forma incompleta en las ediciones del Boletín Oficial del 21|3|75.

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTES TERRESTRES

Expediente Nº 6545|72 T

En cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 19 del Reglamento General de la Ley Nº 12.346, se hace saber a los interesados que pueden presentar a esta Dirección Nacional hasta quince (15) días después de esta publicación, en un escrito original, con tres copias del mismo, las observaciones que estimen pertinentes con respecto a la siguiente solicitud de permiso hecha de conformidad con las prescripciones de los artículos Nº 2 de la Ley referida y Nº 17 de su reglamento.

Empresa: "Empresas Asociadas Central Argentino" S. R. L. y "Eldorado" S.R.L.

Domicilio: Líbano y Regollo, Posadas Provincia de Misiones.

Clase de servicio: Pasajeros.

Itinerario: Puerto Iguazú (Provincia de Misiones), Resistencia (Provincia del Chaco), utilizando ruta nacional Nº 12 y Puente General Manuel Belgrano, pasando por Puerto Esperanza Eldorado, Montecarlo, Puerto Rico, San Ignacio, Posadas, Ituzaingo, Itatí, San Cosme y Corrientes; con la siguiente modalidad de tráfico: desde localidades de la Provincia de Misiones con destino a las de las Provincias de Corrientes y Chaco y viceversa. Se prestará un (1) servicio diario de ida y vuelta.

$ 300 e.7|4 Nº 28.257 v.7.4.75

CONCURSOS NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente Humano

Subsecretaría de Recursos Hídricos

SERVICIO NACIONAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO RURAL

CONCURSO DE ANTECEDENTES

Para Profesionales de la Ingeniería Civil con orientación sanitaria y|o hidráulica para la realización de estudios de provisión de agua potable en áreas rurales de la Provincia de Mendoza.

Fecha de presentación: hasta el día 21 de abril de 1975, lugar de consulta: Servicio Nacional de Agua Potable y Saneamiento Rural.

Dirección General Técnica, Libertad 835, 1º piso, Buenos Aires.

e.7|4 Nº 2.960 v.16|4|75

CONCURSOS ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

Secretaría de Agricultura y Ganadería

JUNTA NACIONAL DE GRANOS

Licitación Pública Nº 41|75

Llámase a concurso público de precios para contratar los trabajos de "construcción de obras complementarias para el Elevador de Cereales de Metán Pcia. de Salta".

Precio de los pliegos: Cien pesos (pesos 100) debiéndose consultar y adquirir en la Gerencia Administración y Finanzas, Departamento Formalizaciones, División Contrataciones y Suministros, Paseo Colón Nº 359|79, 2º piso, Capital Federal o en el Elevador de Cereales de Metán, Pcia. Salta.

El acto de apertura de los sobres y lectura de las propuestas se realizará el día 30 de abril de 1975, a las 16 horas en presencia de funcionarios de esta Junta Nacional y de los proponentes que concurran.

Presupuesto Oficial: $ 1.000.000 (un millón de pesos), depósito de garantía de oferta: Uno por ciento (1 o|o) del presupuesto oficial de la obra; títulos o bonos nacionales depositados en el Banco de la Nación Argentina, a la orden de la Junta Nacional de Granos, carta-fianza o póliza de seguro de caución extendida exclusivamente por la Caja Nacional de Ahorro y Seguro y en efectivo depositado en la cuenta "Efectivo en Caución" del Banco de la Nación Argentina. No se aceptarán pagarés. — Gerencia Administración y Finanzas.

e.24|3 Nº 2.581 v.8|4|75

JUNTA NACIONAL DE GRANOS

Licitación Pública Nº 288|74

Llámase a concurso público de precios para contratar los trabajos de "Repavimentación Planta de Silos Subterráneos de Cañada de Gómez, Pcia. de Santa Fe".

Precio del pliego: Cien pesos ($ 100), debiéndose consultar y adquirir en la Gerencia Administración y Finanzas, Departamento Formalizaciones, División Contrataciones y Suministros, Paseo Colón 359|79, 2º piso, Capital Federal o en la Planta de Silos Subterráneos de Cañada de Gómez, Pcia. de Santa Fe.

El acto de apertura de los sobres y lectura de las propuestas se realizará el día 22 de abril de 1975, a las 16 horas, en presencia de funcionarios de esta Junta Nacional de Granos y de los proponentes que concurran.

Presupuesto oficial: $ 850.000 (Ochocientos cincuenta mil pesos). Depósito de garantía de oferta: Uno por ciento (1 o|o) del presupuesto oficial de la obra: títulos o bonos nacionales depositados en el Banco de la Nación Argentina a la orden de la Junta Nacional de Granos, cartafianza o póliza de seguro de caución extendida exclusivamente por la Caja Nacional de Ahorro y Seguro y en efectivo depositado en la cuenta "Efectivo en Caución" del Banco de la Nación Argentina. No se aceptarán pagarés. — Gerencia Administración y Finanzas.

e.21|3 Nº 2.552 v.7|4|75

AVISOS OFICIALES NUEVOS

MINISTERIO DE DEFENSA

Comando General de la Armada

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

Se comunica al propietario y|o persona con interés legítimo sobre el remolcador sin nombre ni matrícula, reflotado del Riachuelo a la altura de la Vuelta de Rocha, que el señor Prefecto Nacional Naval, ha dispuesto por Resolución 8829 S2 I Nº 5|75, la transferencia de dominio a favor del Estado Nacional, Comando General de la Armada (Prefectura Naval Argentina) del citado, por aplicación del artículo 9º de la Ley 16.526 de "Rescate y Salvamento Marítimo". — Publíquese por cinco (5) días.

Buenos Aires, marzo 11 de 1975. Fdo.: Néstor Mario Alonso, Prefecto General, Director de Policía de Seguridad y Judicial.

e.7|4 Nº 2.958 v.11|4|75

MINISTERIO DE ECONOMIA

Secretaría de Desarrollo Industrial

DIRECCION NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

1º La Dirección Nacional de la Propiedad Industrial hace saber a los Agentes matriculados de la Propiedad Industrial y público en general, que de conformidad con la autorización conferida por Resolución Nº 267|74, se procederá a la destrucción de todos los antecedentes relacionados con solicitudes de Marcas desistidas, abandonadas y denegadas, que han sido declaradas tales, con anterioridad al 31 de diciembre de 1972.

2º El mismo procedimiento señalado en el punto anterior, se aplicará para todos los antecedentes relacionados con documentaciones de Marcas vencidas y no renovadas al 31 de diciembre de 1969. Los interesados en hacer valer derechos o solicitar desglose de documentos, deberán hacerlo mediante presentación fundada ante la Dirección Nacional de la Propiedad Industrial, con sede en Avda. Julio A. Roca Nº 651, 2do. subsuelo, Sector 30, dentro del plazo de treinta (30) días corridos, a partir de la última publicación del presente, bajo apercibimiento de que si no lo hicieran se procederá sin más trámite a la destrucción de la documentación.

e.7|4 Nº 2.971 v.7|4|75

AVISOS OFICIALES

ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA
AGENTE FINANCIERO DEL ESTADO NACIONAL

Se comunica que ha dejado de tener provisoriamente efectos legales los siguientes cupones Nº 1 del empréstito "Bonos Externos 1974" de u$s. 289,50 números 113.785|788 y 113.803 y de u$s. 579 Nº 6.907.

Buenos Aires, 14 de enero de 1975.

$ 585.— e. 4|4 Nº 28.017 v. 30|4|75
e.2|5 Nº 28.017 v.5|5|75

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

"El Banco Central de la República Argentina comunica a los señores Samuel Glasserman, Rafael Geldstein, Gregorio Abramovich, Jacobo Rafe y Sami Avram, que el sumario que se les ha sustanciado por Expediente Nº 100.710|71, en su carácter de directivos de la Sociedad Cooperativa de Crédito Limitada "El Continente", ha concluído mediante la Resolución Nº 107, de fecha 4|2|75, la cual ha impuesto a los prevenidos multas de pesos 7.000 (siete mil pesos) al señor Glasserman; de $ 5.000 (cinco mil pesos) al señor Geldstein; de $ 4.500 (cuatro mil quinientos pesos) a cada uno de los señores Abramovich y Rafe, y de $ 2.500 (dos mil quinientos pesos) al señor Avram, en los términos del artículo 35 del Decreto Ley Nº 18.061|69.

El importe de las multas aplicadas deber ser depositado en el Banco Central de la República Argentina, en el rubro "Cuentas Transitorias Pasivas - Multas - Ley de Entidades Financieras, Artículo 35", dentro del término de 5 (cinco) días siguientes al de la última publicación, bajo apercibimiento de seguirse el procedimiento de ejecución fiscal previsto en el artículo 36 de la Ley de Entidades Financieras (t. o.). — Publíquese por tres días".

e.3|4 Nº 2.861 v.7|4|75

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

"El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por 5 (cinco) días hábiles bancarios a partir de la última publicación al señor Rahmil Schmulenson —Sumario Nº 206, Expediente número 100.590|73—, para que comparezca a tomar vista de las respectivas actuaciones sumariales que se le sustancian de acuerdo al artículo 8º de la Ley número 19.359, con sujeción a lo dispuesto por el artículo 20 de la misma disposición legal y conteste traslado, ofreciendo defensas y pruebas en los términos de la ley citada, bajo apercibimiento de proseguir las actuaciones en rebeldía. — Publíquese por cinco días".

e.3|4 Nº 2.863 v.9|4|75

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 1 de "Bonos Nacionales para Obras Públicas — 32ª Serie", de v$n. 90 Nº 222.591 y de v$n. 450 Nos. 35.676|692.

Buenos Aires, 13 de noviembre de 1974.

$ 345.- e.12|3 Nº 11.190 v.31|3|75
e.1º|4 Nº 11.190 v.10|4|75

Nota: Se publica nuevamente en razón de haberse omitido su publicación del 25|11 al 26|12|74, en el Boletín Oficia.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

"El Banco Central de la República Argentina comunica a los señores Essio Otto Busti, Julio Raizman, José Ludner, Félix Broitman, Ricardo D. Russo, Jorge Rubinstein, Manuel Schelman y Rubin Bielorai, que el sumario que se les ha sustanciado por Expediente Nº 100.122|71, en su carácter de directivos de la Cooperativa de Crédito Metrópolis Limitada ha concluído mediante la Resolución Nº 44, de fecha 14|1|75, la cual ha impuesto a los prevenidos multas de $ 3.500 (tres mil quinientos pesos) a cada uno de los señores Busti, Raizman, Lander y Broitman, y de $ 1.000 (mil pesos) a cada uno de los señores Russo, Rubinstein y Schelman, en los términos del artículo 35 del Decreto Ley Nº 18.061|69, resultando absuelto el señor Bielorai.

El importe de las multas aplicadas deber ser depositado en el Banco Central de la República Argentina, en el rubro "Cuentas Transitorias Pasivas - Multas - Ley de Entidades Financieras, Artículo 35", dentro del término de 5 (cinco) días siguientes al de la última publicación, bajo apercibimiento de seguirse el procedimiento de ejecución fiscal previsto en el artículo 36 de la Ley de Entidades Financieras (t. o.). — Publíquese por tres días".

e.3|4 Nº 2.862 v.7|4|75

LICITACIONES

NUEVAS

MINISTERIO DEL INTERIOR

CAJA DE RETIROS, JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA POLICIA FEDERAL
Callao 655, Capital
Expediente Nº 71.697|75

Llámase a Licitación Pública Nº 2|75 para el día 17 de abril de 1975, a las 16 por la provisión de formularios continuos, recibos Banco. El pliego de condiciones con las especificaciones se encuentra a disposición de los interesados en el Departamento Administración (Sección Patrimonio), ubicado en el 4º piso de esta Institución, donde tendrá lugar el acto de apertura de las propuestas.

Presupuesto oficial: $ 587.500.

e.7|4 Nº 2.959 v.16|4|75

MINISTERIO DE JUSTICIA

SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL
(Expte. C.489|75 (DN)

Llámase a Licitación Pública Nº 38 para el día 14|4|75, a las 14 horas, en División Contrataciones (DN), Paso 550, 2º piso, Capital Federal, para la reparación general de una cocina central, ubicada en la Colonia Penal de Santa Rosa (U. 4), (Pcia. de La Pampa).

Informes y pliegos: Dirigirse a la mencionada División, los días laborables de 13 a 18 horas. — El Director General de Administración.

e.7|4 Nº 2.917 v.8|4|75

MINISTERIO DE DEFENSA

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
FABRICA MILITAR GENERAL SAN MARTIN
San Martín, Pcia. de Buenos Aires

Llámase a Licitación Pública de Compras Nº 15|75 para el día 23 de abril de 1975, a las 10.30 horas, por la provisión de un autoelevador y una grúa.

Por pliego de condiciones y demás datos, dirigirse a la Fábrica Militar General San Martín, sita en las calles Gral. Manuel N. Savio y Junín, San Martín, Pcia. de Buenos Aires, de 7 a 13 horas. Compras.

Valor del pliego: $ 50.

e.7|4 Nº 2.922 v.16|4|75

DIRECCION NACIONAL DEL ANTARTICO
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO (Compras)
Cerrito 1248, Capital, T.E. 41-5765
Licitación Pública Nº 12|75

Para el día 21 de abril de 1975, a las 10 horas.

Llámase a Licitación Pública Nº 12|75 para la provisión de banderines, distintivos, estandartes, llaveros y platitos ceniceros.

Para cualquier consulta, entrega de pliegos, cláusulas particulares y apertura de las propuestas, dirigirse al Departamento Administrativo de esta Dirección Nacional del Antártico (Compras), Cerrito 1248, Capital, en el horario de 9 a 11 horas, de lunes a viernes.

Las propuestas deberán ser entregadas por duplicado, en sobre cerrado y lacrado, indicando solamente el número, día y hora de la licitación y ser entregadas en esta Dirección Nacional con anterioridad o en el acto de apertura.

e.7|4 Nº 2.918 v.9|4|75

DIRECCION NACIONAL DEL ANTARTICO
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO (Compras)
Cerrito 1248, Capital, T.E. 41-5765
Licitación Pública Nº 13|75

Para el día 22 de abril de 1975, a las 10 horas.

Llámase a Licitación Pública Nº 13|75 por la provisión de artículos para laboratorio (tubos de ensayo, de vidrio, pipetas, papel de filtro, probetas, etc.).

Para cualquier consulta, entrega de pliegos, cláusulas particulares y apertura de las propuestas, dirigirse al Departamento Administrativo de esta Dirección Nacional del Antártico (Compras), Cerrito 1248, Capital, en el horario de 9 a 11 horas, de lunes a viernes.

Las propuestas deberán ser entregadas por duplicado, en sobre cerrado y lacrado, indicando solamente el número, día y hora de la licitación y ser entregadas en esta Dirección Nacional con anterioridad o en el acto de apertura.

e.7|4 Nº 2.919 v.9|4|75

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS Y TECNICAS DE LAS FUERZAS ARMADAS
DEPARTAMENTO SUMINISTROS
División Contrataciones
Zufriategui y Varela, 1er. piso, Villa Martelli, Pcia. de Buenos Aires,
Licitación Pública Nº 2|75

Alfileres surtidos, bandas elásticas, biblioratos a palanca de cartón duro, resmas de papel blanco para máquina, etc.

Apertura: Día 16 de abril de 1975, a las 12 horas.

Los pliegos de condiciones generales y especificaciones técnicas, deberán retirarse del Departamento Suministros, División Contrataciones, de 8 a 12 horas. — El Jefe del Departamento Suministros.

e.7|4 Nº 2.920 v.8|4|75

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
ESTABLECIMIENTO ALTOS HORNOS ZAPLA
Gral. Manuel N. Savio, Jujuy

Llámase a Licitación Pública Nº 30|75 para el día 6 de mayo de 1975, a horas 11, por: Reparación de motores. Un motor Diesel, modelo DMH 17 E, Nº 1.357, de ocho cilindros, de 270 HP. de potencia máxima. Un motor General Electric 8V-71 N-N 65 de 304 BHP a 2100 r.p.m. Dos motores Mercedes Benz 1112 tipo OM 321, Nº 321—996—10—00—4691—321—996—10—00—1215. Un motor Fiat, número 8210—02—031—12745 A de 260 CV DIN a 2.200 r.p.m. con bomba inyectora Bosch Nº 12128696 Tipo PE6P 120 RS 167-0401846150, regulador Nº RQ 275|1100 PA 118 R.

Lugar de apertura: Establecimiento Altos Hornos Zapla (Gral. M. N. Savio, Pcia. de Jujuy). Por pliegos de condiciones dirigirse a este Establecimiento o a la Dirección General de Fabricaciones Militares, Cabildo 65, Buenos Aires.

e.7|4 Nº 2.921 v.16|4|75

Comando General de la Armada

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA
Expediente D-3.616 - c. v|75

Llámase a Licitación Pública Nº 92|75, cuya apertura se fija para el día 23 de abril de 1975, a las 10 horas, en la División Contrataciones, Paseo Colón 533, 8º piso, Capital Federal, para la adquisición de motores marinos.

Lugar de retiro de pliegos: División Contrataciones, de lunes a viernes en el horario de 8.30 a 13.30 horas.

e.7|4 Nº 2.966 v.16|4|75

MINISTERIO DE ECONOMIA

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Expediente Nº 55.885|74

Llámase a Licitación Pública Nº 10.730 para la adquisición de muebles para oficina, según especificaciones de pliego.

Para retiro de pliegos y consultas, dirigirse a la División Compras y Contrataciones, H. Yrigoyen 250, 7º piso, oficina 724, Capital, en días hábiles de 13 a 18 horas.

La apertura de las propuestas se realizará el 15 de abril de 1975, a las 15 horas, en la oficina indicada anteriormente, en presencia de autoridades e invitados.

e.7|4 Nº 2.968 v.8|4|75

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Llámase a Licitación Pública Nº 03|75, destinada a la adquisición de uniformes, sacones y sobretodos, para el personal de la Institución.

Retiro de pliego de condiciones y presentación de propuestas, en la sede del Banco, Reconquista 266|74, Departamento de Contrataciones y Suministros, 7º piso, de 12 a 16. La apertura tendrá lugar el 28 de abril de 1975, a las 16.

e.7|4 Nº 2.924 v.11|4|75

Secretaría de Hacienda

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS
DEPARTAMENTO ADMINISTRACION

Llámase a Licitación Pública Nº 22|75 para la provisión de frascos de revelador para la confección de planchas fotomecánicas, líquido limpiapaño para impresos Offset, negativos y tinta para mimeógrafo.

Apertura: 14 de abril de 1975, a las 15,30 horas, Sección Contrataciones.

Retiro de pliegos: Sección Contrataciones, Azopardo 350, 3er. piso, Capital, de lunes a viernes de 13 a 18 horas.

e.7|4 Nº 2.923 v.8|4|75

Secretaría de Agricultura y Ganadería

JUNTA NACIONAL DE CARNES
Expte. Nº 2.563|75

Llámase a Licitación Pública Nº 3|75, para el día 11 de abril de 1975, a las 17 horas, con el objeto de concretar el alquiler de una máquina fotocopiadora tipo Xerox 4000.

Los pliegos de bases y condiciones podrán ser consultados y|o retirados de 12 a 18 horas, en la División Contrataciones y Suministros, San Martín 459, 1er. Piso, Oficina 129, Capital, lugar donde se procederá a la apertura de los sobres que contengan las propuestas, en presencia de funcionarios de esta Repartición y los proponentes que concurran. — El Gerente de Administración y Finanzas.

e.7|4 Nº 2.925 v.8|4|75

INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA
I N T A
Dirección General de Administración
Licitación Pública Nº 910
Expediente Nº 114.682|75

Llámase a Licitación Pública para el día veintiuno (21) de abril de 1975, a las 10, para la adquisición de un automóvil, motor a nafta, nuevo, sin uso.

Los pliegos de condiciones se encuentran a disposición de los interesados en la Dirección General de Administración (División Compras y Suministros), de este Instituto, Rivadavia 1439, Buenos Aires, donde tendrá lugar el acto de apertura.

e.7|4 Nº 2.926 v.8|4|75

Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente Humano

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

La Dirección General de Administración —Compras— de la Secretaría de Estado de Recursos Naturales y Ambiente Humano, llama a Licitación Pública número 34|75, para el día 14 de abril, a las 15 horas, para la adquisición de "Crisoles de platino; tapas para los mismos de platino, etc.", cuyo pliego de bases y condiciones detallado se encuentran a disposición de los interesados en la Oficina de Compras, sito en la calle 25 de Mayo 459, planta baja, Capital, dentro del horario de 13 a 18 horas.

e. 7|4 Nº 2.927 v. 8|4|75

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

La Dirección General de Administración —Compras— de la Secretaría de Estado de Recursos Naturales y Ambiente Humano, llama a Licitación Pública Nº 33|75, para el día 14 de abril, a las 14 horas, para la adquisición de "Treinta sillas plegadizas; ;treinta mesas plegables, etc.", cuyo pliego de bases y condiciones detallado se encuentra a disposición de los interesados en la Oficina de Compras sita en la calle 25 de Mayo Nº 459, planta baja, Capital, dentro del horario de 13 a 18 horas.

e. 7|4 Nº 2.928 v. 8|4|75

Corporación de Empresas Nacionales

FERROCARRILES ARGENTINOS
LINEA GENERAL BELGRANO
Departamento Vía y Obras

Llámase a Licitación Pública para Expediente número 8.941|74 - Reparación línea aérea de telecom. en el Tramo Estación Caroya - Desvío Km. 784 Línea "CC", en la Provincia de Córdoba. Apertura de propuestas 21|4|1975, 13 horas. Precio del pliego $ 40.—. Consulta y retiro de pliegos en la gerencia, Avda. Maipú 4, Oficinas Nº 433 y Nº 35, Capital Federal y en el Distrito Señalam. y Telecomunicaciones Córdoba, ubicado en la Estación Alta Córdoba, en horas de oficina. — La Gerencia.

e. 7|4 Nº 2.929 v. 9|4|75

FERROCARRILES ARGENTINOS
LINEA GENERAL BELGRANO
Departamento Vía y Obras

Llámase a Licitación Pública Expediente Nº 8.940|74 - Reparación línea aérea de telecom. Tramo: Estación Blanco Encalada - Estación Uspallata del Ramal A.12, Provincia de Mendoza. Apertura de propuestas 21|4|75, a las 15 horas. Precio del pliego $ 40.—. Consulta y venta en la Gerencia, Avda. Maipú Nº 4, Ofi-